

S-GTAJI-19-038203

Bogotá, D.C., 22 de Agosto de 2019



Al responder cita radicado: **20193.20164762** Id: **29613**
Folios: 23 Fecha: 2019-08-22 11:05:57
Anexos: 0
Remitente: CANCELLERIA DE COLOMBIA
Destinatario: OLGA LUCIA GRAJALES GRAJALES

Señora

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES

Secretaria

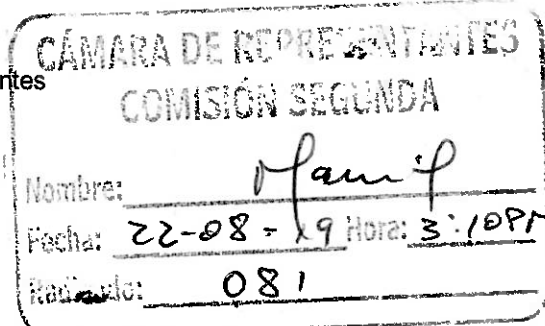
Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Proposición No. 035

Señora Secretaria:



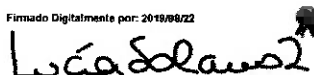
De manera atenta, hago referencia a la Proposición No. 035 presentada por el Honorable Representante, Alejandro Carlos Chacón Camargo, y radicada en este Ministerio el 21 de agosto de 2019, mediante la cual se solicita a esta entidad «*todos los anexos de trabajo y acuerdos en los temas que contiene el tratado "Por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la eliminación de la Doble Tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributaria y su protocolo", suscritos en roma, el 26 de enero de 2018*».

Sobre el particular, se informa que este Ministerio procedió a dar traslado de la precitada Proposición a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en atención a que la información requerida no reposa en los archivos de esta entidad por tratarse de instrumentos negociados directamente por dicha cartera (se anexa Oficio para su conocimiento).

Finalmente, se anexa a esta comunicación copia del instrumento enunciado para los fines que se consideren pertinentes.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente por: 2019/08/22



LUCÍA SOLANO RAMÍREZ

Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E)

Anexos: Lo anunciado.
ANDREA DEL PILAR MALDONADO RAMÍREZ /
0069.0000 0000 - Tratados Bilaterales

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3914747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CONVENIO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS

El Gobierno de la República Colombia y el Gobierno de la República Italiana,

Con la intención de celebrar un Convenio para evitar la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta sin generar oportunidades para la doble imposición o para la imposición reducida a través de la evasión o elusión tributarias (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable - "treaty-shopping" - que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados),

Han acordado lo siguiente:

Capítulo I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo I

PERSONAS CUBIERTAS

Este Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS CUBIERTOS

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de un Estado Contratante y, en el caso de Italia, en nombre de sus subdivisiones políticas o de sus autoridades locales, independientemente de la forma en que sean percibidos.

2. Se considerarán como impuestos sobre la renta, todos los impuestos que graven la totalidad de las rentas, o cualquier elemento de las mismas, incluyendo los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre los montos totales de sueldos o salarios pagados por las empresas, al igual que los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos existentes a los que se aplicará el Convenio son en particular:

(a) en el caso de Italia:

- 1 - el impuesto sobre la renta de personas naturales (l'imposta sul reddito delle persone fisiche);
- 2 - el impuesto sobre la renta de las sociedades (l'imposta sul reddito delle società);
- 3 - el impuesto regional sobre las actividades productivas (l'imposta regionale sulle attività produttive);

Sean o no recaudados a través de retención en la fuente.

(en adelante, el "impuesto italiano").

(b) en el caso de Colombia:

- impuesto sobre la renta y complementarios

(en adelante, el "impuesto colombiano").

4. El Convenio será también aplicable a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio en adición a, o en lugar de, los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio significativo que se haya hecho a su legislación tributaria.

Capítulo II
DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. Para los fines del presente Convenio, a menos que el contexto exija una interpretación diferente:

- (a) el término "Italia" significa la República Italiana e incluye cualquier área más allá de las aguas territoriales que sea designada como un área dentro de la cual Italia, en cumplimiento de su legislación y de conformidad con el Derecho Internacional, puede ejercer derechos soberanos con respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho marino, el subsuelo y las aguas suprayacentes;
- (b) el término "Colombia" hace referencia a la República de Colombia y, cuando es utilizado en un sentido geográfico, incluye su territorio, tanto continental como insular, su espacio aéreo, áreas marinas y submarinas, y otros elementos sobre los cuales ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con la Constitución colombiana de 1991 y sus leyes, y de conformidad con el derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales que sean aplicables;
- (c) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Italia o Colombia, según lo requiera el contexto;
- (d) el término "persona" comprende a las personas naturales, sociedades y cualquier otro grupo de personas;
- (e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como una persona jurídica para efectos tributarios;
- (f) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- (g) el término "tráfico internacional" significa cualquier transporte realizado por nave o aeronave, excepto cuando la nave o la aeronave es operada únicamente entre lugares dentro de un Estado Contratante y la empresa que opera la nave o la aeronave no es una empresa de ese Estado;

(h) el término "autoridad competente" significa:

- (i) en el caso de Italia, el Ministerio de Economía y Finanzas;
- (ii) en el caso de Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su representante autorizado;

(i) el término "nacional" significa:

- (i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad o la ciudadanía de ese Estado Contratante; y
- (ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas – *partnership* - o asociación que derive su estatus como tal de las leyes vigentes en ese Estado Contratante;

(j) El término "fondo de pensiones reconocido" de un Estado significa cualquier entidad o arreglo establecido en ese Estado, que sea tratado como una persona independiente en virtud de la legislación tributaria de ese Estado, y:

- (i) que está constituido y es operado exclusivamente, o casi exclusivamente, para administrar o proporcionar beneficios de jubilación, y beneficios accesorios o suplementarios a las personas, y que está regulado como tal por ese Estado o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales; o
- (ii) que está constituido y es operado exclusivamente o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a los que se hace referencia en la subdivisión (i).

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación tributaria sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, bajo las leyes de ese Estado Contratante, esté sujeta a tributación en ese Estado por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, lugar de administración o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye a ese Estado Contratante y a cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo, así como a un fondo de pensiones reconocido de ese Estado Contratante. Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a tributación en ese Estado Contratante exclusivamente por las rentas de fuentes situadas en ese Estado Contratante.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera:

(a) dicha persona se considerará como residente solamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición. En caso de que tenga una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante donde mantenga relaciones personales y económicas más cercanas (centro de intereses vitales);

(b) si el Estado Contratante donde dicha persona tiene su centro de intereses vitales no puede ser determinado, o si dicha persona no cuenta con una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante donde mora habitualmente;

(c) si dicha persona mora habitualmente en ambos Estados Contratantes, o si no mora habitualmente en ninguno de ellos, se considerará que es residente solamente del Estado Contratante del que sea nacional;

(d) si dicha persona es nacional de ambos Estados Contratantes o si no es nacional de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el asunto mediante acuerdo mutuo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán determinar de común acuerdo el Estado Contratante del que se considerará que esa persona es residente para los propósitos de este Convenio, teniendo en cuenta su lugar de administración efectiva, el lugar de su constitución o creación y cualquier otro factor relevante. En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a los beneficios o exenciones del impuesto previstas en el Convenio.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. Para los fines de este Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios a través del cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. El término "establecimiento permanente" incluye en especial:

- a) las sedes de administración;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres; y
- f) las minas, pozos de petróleo o gas, canteras o cualquier otro lugar de exploración o explotación de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" también incluye:

- a) Una obra, proyecto de construcción, instalación o montaje, así como las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior a 183 días;
- b) La prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultoría, a través de empleados u otras personas naturales, encomendados por la empresa para tal fin, pero sólo si tales actividades prosiguen (para el mismo proyecto o para uno relacionado) dentro de un Estado Contratante, durante un período o períodos que en total excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión.

4. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlos, exhibirlos o entregarlos;
- (c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser transformados por otra empresa;

- (d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recopilar información para la empresa;
- (e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de llevar a cabo, para la empresa, cualquier otra actividad;
- (f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de actividades mencionadas en los subpárrafos a) a e);

A condición de que dicha actividad o, en el caso del subpárrafo f), el conjunto de la actividad del lugar de fijo de negocios tenga carácter preparatorio o auxiliar.

4.1 El párrafo 4 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que sea utilizado o mantenido por una empresa si dicha empresa o una empresa estrechamente vinculada a ella lleva a cabo actividades empresariales en el mismo lugar o en otro lugar en el mismo Estado Contratante y

- (a) ese lugar u otro lugar constituyen un establecimiento permanente para la empresa o para la empresa estrechamente vinculada de conformidad con las disposiciones de este Artículo, o
- (b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de las actividades llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o por la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tiene carácter preparatorio o auxiliar,

a condición de que las actividades empresariales llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o por la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación de negocios cohesionada.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, pero sujeto a lo dispuesto en el párrafo 6, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos o, desempeñe habitualmente el papel principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación material por parte de la empresa, y estos contratos se celebren:

- (a) en nombre de la empresa; o
- (b) para la transferencia de la propiedad, o del derecho de uso, de bienes de propiedad de esa empresa o sobre los que la empresa tiene el derecho de uso; o
- (c) para la prestación de servicios por esa empresa,

se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante respecto de las actividades que esa persona lleve a cabo para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a aquellas mencionadas en el párrafo 4, las cuales, si se ejercen a través de un lugar fijo de negocios, no convertirán a dicho lugar

5

fijo de negocios en un establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones de ese párrafo.

6. El párrafo 5 no resultará aplicable cuando la persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante realice una actividad económica en el Estado Contratante mencionado en primer lugar como agente independiente y actúe por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas con las que esté estrechamente vinculada, dicha persona no será considerada como un agente independiente conforme a los términos de este párrafo en relación con cualquiera de dichas empresas.

7. El hecho de que una sociedad que sea residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado Contratante (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra forma), no convierte, por sí solo, a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

8. A los efectos de este Artículo, una persona o empresa está estrechamente vinculada con una empresa si, en vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona o empresa está estrechamente vinculada con una empresa si participa, directa o indirectamente, en más del 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta más del 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto, y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona o empresa participa, directa o indirectamente, en más del 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta más del 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto, y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) de la persona y de la empresa.

Capítulo III

IMPOSICIÓN SOBRE LAS RENTAS

Artículo 6

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas procedentes de actividades agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.
2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que se le atribuya bajo la legislación del Estado Contratante en el cual estén situados los bienes en cuestión. La expresión incluirá, en cualquier caso, los bienes que sean accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los cuales son aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos como contraprestación por la explotación o el derecho de explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; las naves y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas del uso directo, arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y a las rentas derivadas de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7

UTILIDADES EMPRESARIALES

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante, a menos que la empresa realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad empresarial de dicha manera, las utilidades que sean atribuibles al establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. A los efectos del presente artículo y del artículo 22, las utilidades atribuibles al establecimiento permanente en cada Estado Contratante a las que se refiere el párrafo 1 son las utilidades que habría podido obtener, en particular en sus negocios con otras partes de la empresa, si fuera una empresa distinta e independiente que realiza actividades iguales o similares, bajo las mismas o en condiciones similares, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y a través de las otras partes de la empresa.

3. Cuando, de conformidad con el párrafo 2, un Estado Contratante ajuste las utilidades que son atribuibles a un establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados Contratantes y, en consecuencia, grave las utilidades de la empresa que ya han sido gravadas en el otro Estado Contratante, el otro Estado Contratante hará, en la medida en que sea necesario para eliminar la doble imposición sobre dichas utilidades, el ajuste correspondiente en el monto del impuesto cobrado sobre esas utilidades. Si fuere necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí para la determinación de dicho ajuste.

4. Cuando las utilidades incluyan partidas de renta que son tratadas de manera separada en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no se verán afectadas por las disposiciones de este artículo.

Artículo 8

NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.
2. Para efectos del presente Artículo, las utilidades de una empresa de un Estado Contratante provenientes de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional incluyen:
 - a) las utilidades derivadas del arrendamiento a casco desnudo de naves o aeronaves;
y
 - b) las utilidades derivadas del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluidos remolques y equipos relacionados con el transporte de contenedores) usados para el transporte de bienes o mercancías; siempre que dicho arrendamiento, uso, mantenimiento o arrendamiento, según sea el caso, sea accesorio a la operación de las naves o aeronaves en tráfico internacional.
3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a las utilidades derivadas de la participación en un consorcio ("*pool*"), una actividad empresarial conjunta o una agencia de explotación internacional.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) Las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y en otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones acordadas o impuestas que difieran de aquellas que serían convenidas entre empresas independientes, las utilidades que se habrían obtenido por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán ser incluidas en las utilidades de esa empresa y ser sometidas a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado Contratante —y en consecuencia someta a imposición— utilidades sobre las cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado Contratante, y las utilidades así incluidas correspondan a las que habrían sido obtenidas por la empresa del Estado Contratante mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se habrían acordado entre empresas independientes, ese otro Estado Contratante deberá hacer el correspondiente ajuste del monto del impuesto que haya percibido sobre dichas utilidades. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio, y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre ellas de ser necesario.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichos dividendos también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así cobrado no podrá exceder de:

- (a) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta a una sociedad de personas *-partnership-*) que posee directamente por lo menos el 20% del capital de la sociedad que paga los dividendos.
- (b) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es un fondo de pensiones reconocido;
- (c) 15 por ciento del monto bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este párrafo no afectará la tributación de la sociedad con respecto a las utilidades con cargo a las cuales se paguen los dividendos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de mutuo acuerdo la forma de aplicar estas limitaciones.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán:

- a) a los dividendos pagados por una sociedad residente en Colombia con cargo a las utilidades que no han sido sujetas a impuestos sobre la renta en cabeza de la sociedad de conformidad con las leyes de Colombia; o
- b) cuando las utilidades de un residente de Italia atribuibles a un establecimiento permanente en Colombia no hayan sido sometidas a impuestos sobre la renta en Colombia de conformidad con la legislación colombiana, y al ser remitidas fuera de Colombia, sean tratadas como equivalentes a dividendos de conformidad con las leyes de Colombia.

En su lugar, tales dividendos o utilidades equivalentes de dividendos pueden ser sometidos a imposición en Colombia a una tarifa que no exceda el 15 por ciento del monto bruto de los dividendos o de las utilidades equivalentes a dividendos.

4. El término "dividendos" empleado en este Artículo significa las rentas de las acciones, de las acciones de disfrute o derechos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de créditos, que permiten participar en las utilidades, así como las rentas que sean tratadas como ingreso derivado de derechos sociales por la legislación tributaria del Estado Contratante del cual la sociedad que realiza la distribución es residente.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, siendo residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación en virtud de la cual se pagan los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según sea el caso.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado Contratante no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente, o a una base fija, situado en ese otro Estado, ni someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses también pueden ser sometidos a imposición en el Estado Contratante del que proceden y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:

- a) el 5 por ciento del monto bruto de los intereses si el beneficiario efectivo es un organismo creado por ley o una agencia de financiación de exportaciones;
- b) el 5 por ciento del monto bruto de los intereses si el beneficiario efectivo es un fondo de pensiones reconocido;
- c) el 10 por ciento del monto bruto de los intereses en todos los demás casos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante serán sometidos a imposición únicamente en ese otro Estado cuando dicho residente sea:

- a) un Estado Contratante, una subdivisión política o una entidad de derecho público del mismo, incluyendo el Banco Central de ese Estado;
o ese interés sea pagado:
- b) por el Estado en el que surge el interés o por una subdivisión política, una autoridad local; o
- c) con respecto a un préstamo o crédito que se adeude, o se haya hecho a, provisto, garantizado o asegurado por, ese Estado o una subdivisión política o autoridad local; o
- d) en relación con la venta a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos, o en relación con la venta a crédito de bienes o mercancías por una empresa de un Estado Contratante a una empresa del otro Estado Contratante; o
- e) con respecto a un préstamo o crédito de cualquier naturaleza, otorgado por un banco, pero sólo si el préstamo o crédito en cuestión es otorgado por un período no inferior a tres años; o
- f) por una institución financiera de un Estado Contratante a una institución financiera del otro Estado Contratante.

4. El término "intereses" empleado en este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular, las rentas provenientes de valores públicos y las rentas de bonos u obligaciones, incluidos las primas y los premios relacionados con dichos títulos, así como cualquier otra renta que esté sometida al mismo tratamiento tributario de los intereses por parte de la legislación del Estado Contratante del cual provengan. Las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán como intereses para efectos de este Artículo. El término "intereses" no incluye rentas que sean tratadas como dividendo de conformidad con las disposiciones del Artículo 10.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, serán aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según sea el caso.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea ese mismo Estado, una subdivisión política o administrativa, una autoridad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, ya sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente, o una base fija, en relación con el cual se haya contraído la deuda por la cual se pagan los intereses, y estos últimos sean asumidos por ese establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, el que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último monto. En tal caso, el exceso seguirá siendo gravable de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder el 10 por ciento del monto bruto de las regalías.
3. El término "regalías" empleado en este Artículo significa los pagos de cualquier naturaleza recibidos como contraprestación por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas películas cinematográficas, o películas o cintas utilizadas para radio o televisión, patentes, marcas comerciales, diseños o modelos, planos, fórmulas o procesos secretos, o por el uso, o el derecho de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, siendo residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del cual proceden las regalías una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según sea el caso.
5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es ese mismo Estado, una subdivisión política o administrativa, una autoridad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se ha contraído la obligación de pagar las regalías, y estas últimas sean asumidas por ese establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en el cual esté situado el establecimiento permanente o la base fija.
6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías, o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen, exceda el monto que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso seguirá siendo gravable de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, podrán ser sometidos a tributación en ese otro Estado Contratante.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante con el fin de prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, se pueden someter a imposición en ese otro Estado Contratante.
3. Las ganancias que una empresa de un Estado Contratante que opera naves o aeronaves en tráfico internacional obtenga de la enajenación de dichas naves o aeronaves, o de bienes muebles afectos a la operación de dichas naves o aeronaves, sólo pueden ser sometidas a imposición en ese Estado Contratante.
4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones o derechos comparables, tales como derechos en una sociedad de personas – *partnership*– o en un fideicomiso –*trust*–, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si:
 - a) en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, el valor de dichas acciones o derechos comparables se deriva en más de un 50 por ciento directa o indirectamente de bienes inmuebles, tal como se encuentran definidos en el Artículo 6, situados en ese otro Estado Contratante; o
 - b) en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, el enajenante ha poseído, directa o indirectamente, acciones, derechos comparables u otros derechos que representen el 10 por ciento o más del capital de una sociedad que sea residente de ese otro Estado Contratante, pero el impuesto así exigido no podrá exceder el 10 por ciento del monto de las ganancias. Sin embargo, este párrafo no será aplicable a las ganancias derivadas de la enajenación o intercambio de acciones en el marco de una reorganización no gravada de una sociedad, una fusión, una escisión u otras operación similar.
5. Las ganancias que un fondo de pensiones que sea residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones, derechos comparables u otros derechos mencionados en los subpárrafos (a) y (b) del párrafo 4 pueden ser sometidos a imposición

en el otro Estado Contratante, pero el impuesto así exigido no excederá del 5 por ciento del monto de las ganancias.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien, distinto a los que se hace referencia en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 sólo podrán ser sometidas a imposición en el Estado Contratante del que el enajenante sea residente.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona natural que sea residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante. Sin embargo, dichas rentas también pueden ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante:

a) cuando dicha persona natural tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga de manera habitual para el ejercicio de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de las rentas que sean atribuibles a esa base fija;

b) cuando dicha persona natural permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan 183 días dentro de un período cualquiera de 12 meses, que comience o termine en el año fiscal correspondiente; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de las rentas obtenidas de las actividades desempeñadas en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende, especialmente, las actividades científicas, literarias, artísticas, educativas o pedagógicas, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el empleo se desarrolla en ese otro Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo desarrollado en el otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- (a) el perceptor permanece en el otro Estado Contratante por un período o períodos cuya duración no excede en conjunto 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión, y
- (c) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado Contratante, y
- (d) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado Contratante.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón un empleo, como miembro regular de una nave o una aeronave, desarrollado a bordo de una nave o aeronave operada en tráfico internacional, distinto del empleo desarrollado a bordo de una nave o aeronave operada únicamente dentro del otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Los pagos obtenidos en virtud de un empleo en un Estado Contratante como indemnización por despido u otra suma global similar, relacionada con ese empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

Artículo 16

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otras remuneraciones similares, obtenidos por un residente de un Estado Contratante en calidad de miembro de la junta directiva u órgano similar de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o como músico o como deportista, pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de un artista del espectáculo o de un deportista, en su calidad de tal, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

Artículo 18

PENSIONES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en ese Estado Contratante.
2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán si quien percibe las rentas no está sujeto a impuestos con respecto a tales rentas en el Estado del cual es residente y de acuerdo con las leyes de ese Estado. En tal caso, dichas rentas pueden ser gravadas en el Estado donde se generan.
3. Otra remuneración similar significa los pagos hechos con cargo a un fondo de pensiones o un plan de pensiones en el que las personas naturales pueden participar con el fin de asegurar beneficios de jubilación, cuando dicho fondo o plan esté regulado de conformidad con las leyes de ese Estado Contratante y reconocido como tal para efectos tributarios.

Artículo 19

FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares pagados por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o administrativas, o una de sus autoridades locales, a una persona natural en razón a servicios prestados a ese Estado, subdivisión política o administrativa, o autoridad local, sólo estarán sujetos a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares sólo pueden ser sometidos a imposición en el otro Estado Contratante, si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:
 - (i) es un nacional de ese Estado; o
 - (ii) no no adquirió la condición de residente de ese Estado con el único propósito de prestar los servicios.
2. a) Las pensiones abonadas por, o por un fondo creado por, un Estado Contratante o una subdivisión política o administrativa o una autoridad local de mismo, a una persona natural por servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad, sólo estarán sujetos a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, tales pensiones solo estarán sujetas a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente, y nacional, de ese Estado.
3. Las disposiciones de los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplicarán a los salarios, sueldos y pensiones con respecto a servicios prestados en conexión con actividades empresariales llevadas a cabo por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o administrativas, o una de sus autoridades locales.

14

Artículo 20

ESTUDIANTES

1. Las sumas que, para cubrir sus gastos de manutención, educación o capacitación, reciba un estudiante, aprendiz o pasante, que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado Contratante mencionado en primer lugar con el único propósito de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden ser sometidas a imposición en ese Estado Contratante, siempre que dichas sumas procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.
2. Los beneficios de este Artículo se extenderán por un período que no podrá exceder seis años consecutivos a partir de la fecha de llegada del estudiante, aprendiz o pasante al Estado mencionado en primer lugar.

Artículo 21

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores de este Convenio, sólo pueden ser sometidas a imposición en ese Estado Contratante.
2. Las disposiciones del párrafo 1 no son aplicables a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles, tal como están definidos en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente ubicado en ese otro Estado, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien con respecto al cual se pagan las rentas está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o las del artículo 14, según sea el caso.
3. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre las personas que han realizado las actividades de las cuales se derivan las rentas a las que se refiere el párrafo 1, el monto del pago por tales actividades exceda el monto que habrían convenido personas independientes, las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán más que a este último importe.. En tal caso, el exceso del pago seguirá siendo gravable de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este Artículo, las rentas de un residente de un Estado Contratante que no hayan sido tratadas en los Artículos anteriores de este Convenio, y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden estar sometidas a imposición en ese otro Estado Contratante.

Capítulo IV

MÉTODOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

Artículo 22

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

1. Se acuerda evitar la doble tributación de acuerdo con los siguientes párrafos de este Artículo.

2. En el caso de Italia:

Los residentes de Italia que obtengan rentas que, de conformidad con las disposiciones de este Convenio, puedan ser sometidas a imposición en Colombia, podrán incluir dichas rentas en la base gravable sobre la cual se impongan tributos en Italia, sujeto a las disposiciones de la legislación italiana que sean aplicables.

En este caso, Italia debe permitir una deducción al impuesto así determinado por los impuestos sobre la renta pagados en Colombia, pero el monto de la deducción no podrá exceder la proporción del impuesto italiano atribuible a dichas rentas equivalente a la proporción de tales rentas atribuibles en el cálculo de la renta total.

Sin embargo, no se permitirá ninguna deducción en los casos en que, de conformidad con la legislación italiana, las rentas estén sujetas en Italia a una retención final o a tributación sustitutiva a la misma tasa del impuesto de retención final, ya sea a petición del beneficiario de la renta o no.

3. En el caso de Colombia:

Cuando un residente de Colombia obtenga rentas que, de conformidad con las disposiciones de este Convenio, puedan estar sometidas a imposición en Italia, Colombia permitirá, sujeto a las limitaciones y requisitos establecidos en la legislación tributaria de Colombia, el descuento ("*deduction*") en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un monto igual al impuesto pagado en Italia. Sin embargo, dicho descuento ("*deduction*") no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta calculado antes de otorgar el descuento ("*deduction*") correspondiente a la renta que puede ser sometida a imposición en Italia, según sea el caso.

4. Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en cuenta las rentas exentas para calcular el monto de impuestos aplicable sobre la parte restante de los ingresos de dicho residente.

Capítulo V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén sometidos o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia. Esta disposición, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 1, se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no pueden ser sometidos en ese otro Estado a una tributación menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede ser interpretada en el sentido de que obliga a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante ninguna de las deducciones personales, desgravaciones y reducciones para efectos fiscales en razón de estado civil o responsabilidad familiar que se otorga a sus propios residentes.
3. Excepto cuando se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para efectos de determinar los beneficios de dicha empresa sometida a tributación, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar.
4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado Contratante mencionado en primer lugar a ninguna tributación u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado Contratante mencionado en primer lugar.
5. Nada de lo dispuesto en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de impedirle a Colombia imponer un impuesto según lo descrito en el párrafo 3 del Artículo 10.

Artículo 24

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes resulten o puedan resultar para ella en tributación que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, podrá, con independencia de los recursos previstos en el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 23, a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que resulte en una tributación no conforme con las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso por medio de un acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con el fin de evitar una tributación que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo mutuo. Las autoridades competentes también pueden consultarse mutuamente a efectos de eliminar la doble tributación en casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse entre ellas directamente con el fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

5. Cuando,

(a) en virtud del párrafo 1, una persona haya sometido su caso a la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes han resultado en tributación que no se ajusta a las disposiciones de este Convenio, y

(b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver el caso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, dentro de un plazo de dos años contados a partir de la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante,

las cuestiones no resueltas derivadas del caso serán sometidas a arbitraje siempre que ambas autoridades competentes y la persona estén de acuerdo, y siempre que la persona acepte por escrito estar vinculada por la decisión de la comisión de arbitraje. Las cuestiones

no resueltas no podrán, sin embargo, ser sometidas a arbitraje si una decisión sobre dichas cuestiones ya ha sido proferida por un tribunal judicial o administrativo de alguno de los Estados. La decisión arbitral será vinculante para ambos Estados Contratantes y deberá ser implementada independientemente de los plazos previstos en el derecho interno de estos Estados. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este párrafo.

Artículo 25

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para la administración o aplicación de la legislación interna relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, en la medida en que la tributación prevista en la legislación interna no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará restringido por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será considerada confidencial de la misma forma que la información obtenida en virtud de la legislación interna de ese Estado Contratante y será divulgada únicamente a las personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudo de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, o de su cumplimiento o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución dichos recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para tales fines. Podrán divulgar la información en audiencias públicas o en decisiones judiciales. No obstante lo anterior, la información que reciba un Estado Contratante podrá ser utilizada para otros fines cuando tal información pueda ser utilizada para tales otros fines en virtud de la legislación de ambos Estados Contratantes y la autoridad competente del Estado que suministra la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante:

- a) a adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y a sus prácticas administrativas, o las del otro Estado Contratante;
- b) a suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el curso de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;
- c) a suministrar información que revelaría secretos comerciales, empresariales industriales o profesionales, o procedimientos comerciales, o información cuya revelación sea contraria al orden público.

4. Si la información es solicitada por un Estado Contratante de conformidad con este Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado

Contratante pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación consagrada en la oración anterior está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, pero en ningún caso tales limitaciones podrán ser interpretadas en el sentido de permitirle a un Estado Contratante negarse a suministrar información simplemente porque no tiene ningún interés nacional en dicha información.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 podrán ser interpretadas en el sentido de permitirle a un Estado Contratante negarse a suministrar información únicamente porque dicha información obre en poder de un banco, de otra institución financiera, de un mandatario, o de una persona que actúe en calidad de agente o fiduciario o porque esa información se relacione con la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 26

ASISTENCIA EN EL RECAUDO DE IMPUESTOS

1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este Artículo.

2. El término "crédito tributario" tal como es utilizado en este Artículo significa todo importe adeudado por concepto de impuestos de cualquier clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, en la medida en que la correspondiente tributación no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados Contratantes sean parte, así como los intereses, sanciones administrativas y costos de recaudo o de medidas cautelares relacionados con dicho monto.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea exigible en virtud de las leyes de ese Estado Contratante y sea adeudado por una persona que, en esa fecha, no puede, de acuerdo con las leyes de ese Estado Contratante, impedir su recaudo, dicho crédito tributario será, a petición de la autoridad competente de ese Estado Contratante, aceptado para fines de su recaudo por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. Dicho crédito tributario será recaudado por ese otro Estado Contratante conforme a las disposiciones de su legislación interna relativa a la aplicación y recaudo de sus propios impuestos como si el crédito en cuestión fuera un crédito tributario de ese otro Estado Contratante.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es un crédito con respecto al cual ese Estado Contratante puede, en virtud de su propia legislación, decretar medidas cautelares con el fin de asegurar su recaudo, ese crédito tributario será, a petición de la autoridad competente de ese Estado Contratante, aceptado para efectos de decretar medidas cautelares por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. Ese otro Estado Contratante decretará medidas cautelares con respecto a dicho crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado Contratante aun cuando, en el momento en que tales medidas son decretadas, el crédito tributario no sea exigible en el Estado Contratante mencionado en primer lugar o sea adeudado por una persona que tiene derecho a impedir su recaudo.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante para efectos de uno u otro de dichos párrafos no estará sujeto, en ese Estado Contratante, a los plazos de prescripción o a la prelación aplicables a los créditos tributarios de acuerdo con la legislación de ese Estado Contratante en razón a su naturaleza de crédito tributario. Adicionalmente, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante para efectos de los párrafos 3 o 4 no disfrutará, en ese Estado Contratante, de las prelación aplicables a ese mismo crédito tributario en virtud de la legislación del otro Estado Contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía de un crédito tributario de un Estado Contratante no podrán ser invocados ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado Contratante.

7. Cuando, en cualquier momento posterior a la solicitud de recaudo realizada por un Estado Contratante en virtud de los párrafos 3 o 4 y previo a que el otro Estado Contratante haya recaudado y remitido el crédito tributario en cuestión al Estado Contratante mencionado en primer lugar, el crédito tributario en cuestión dejará de ser

a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del párrafo 3, un crédito tributario del Estado Contratante mencionado en primer lugar exigible en virtud de las leyes de ese Estado Contratante y adeudado por una persona que, en ese momento, no puede, bajo las leyes de ese Estado Contratante, impedir su recaudo, o

b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del párrafo 4, un crédito tributario del Estado Contratante mencionado en primer lugar con respecto al cual ese Estado Contratante podría, en virtud de su legislación, decretar medidas cautelares con el fin de asegurar su recaudo,

las autoridades competentes del Estado Contratante mencionado en primer lugar notificarán ese hecho sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado Contratante y, según decida ese otro Estado Contratante, el Estado Contratante mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. Las disposiciones del presente Artículo no podrán ser interpretadas en ningún caso en el sentido de obligar a un Estado Contratante:

- a) a adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o a su práctica administrativa o a aquellas del otro Estado Contratante;
- b) a adoptar medidas que serían contrarias al orden público (*ordre public*);
- c) a prestar asistencia si el otro Estado Contratante no ha tomado razonablemente todas las medidas cautelares o para el recaudo, según sea el caso, disponibles en virtud de sus leyes o prácticas administrativas;
- d) a prestar asistencia en los casos en que la carga administrativa que resulte para ese Estado Contratante sea claramente desproporcionada en comparación con los beneficios que se derivarían para el otro Estado Contratante.

Artículo 27

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28

DEVOLUCIONES

1. Los impuestos retenidos en la fuente en un Estado Contratante serán devueltos a solicitud del contribuyente que sea residente del otro Estado Contratante si el derecho a recaudar dichos impuestos se viera afectado por las disposiciones de este Convenio.
2. Salvo en aquellos casos en los que se haya llegado a un acuerdo en virtud del Procedimiento de Acuerdo Mutuo previsto en el artículo 24, las solicitudes de devolución, las cuales deberán realizarse dentro del plazo fijado por la legislación del Estado Contratante que esté obligado a efectuar la devolución, deberán ir acompañadas de un certificado oficial del Estado Contratante del que el contribuyente sea residente, certificando la existencia de las condiciones requeridas para tener derecho a los beneficios previstos por el Convenio.

Artículo 29

DERECHO A BENEFICIOS

No obstante las demás disposiciones de este Convenio, los beneficios concedidos en virtud del presente Convenio no se otorgarán respecto de un elemento de renta cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo, a menos que se establezca que otorgar el beneficio en esas circunstancias habría estado de acuerdo con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes de este Convenio.

21

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito, a través de los canales diplomáticos, de la culminación de los procedimientos internos requeridos por sus leyes para la entrada en vigor de este Convenio.
2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y a partir de ese momento tendrá efecto:
 - (i) con respecto a los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a no residentes, a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual este Convenio entre en vigor, y
 - (ii) con respecto a todos los demás impuestos, para los años fiscales que comiencen en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual este Convenio entre en vigor, pero sólo con respecto a la parte de la renta que se devengue después de la entrada en vigor de este Convenio.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las disposiciones del Artículo 24 (Procedimiento de acuerdo mutuo), Artículo 25 (Intercambio de información) y Artículo 26 (Asistencia en el recaudo de impuestos) tendrán efecto a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 31

TERMINACIÓN

1. Este Convenio permanecerá en vigor hasta que sea terminado por un Estado Contratante. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá terminar este Convenio, a través de los canales diplomáticos, presentando un aviso por escrito de terminación al menos seis meses antes del fin de cualquier año calendario, posterior al año de entrada en vigencia de este Convenio.

2. En tal evento, este Convenio dejará de surtir efecto:

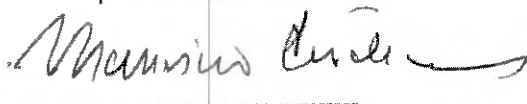
- (i) con respecto a los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente por montos pagados o acreditados después del final del año calendario en el cual se entregue la notificación escrita de terminación, y
- (ii) con respecto a todos los demás impuestos, para años fiscales que comiencen después del final de ese año.

3. En caso de terminación, la Parte Contratante permanecerá obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 25 en relación con cualquier información obtenida en virtud de este Convenio.

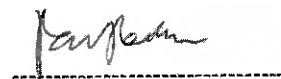
EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados, han firmado este Convenio.

Firmado en Roma el 26-1-18, en dos originales, cada uno en los idiomas Italiano, Español e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación o aplicación, el texto en Inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la
República de Colombia



Por el Gobierno de
la República Italiana



PROTOCOLO

Al firmar el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias, los Estados Contratantes han acordado las siguientes disposiciones, que forman parte integral del Convenio.

1. Con referencia al Artículo 2, párrafo 3 (a):

Tras la elección del contribuyente elegible de conformidad con las disposiciones del Código del Impuesto sobre la Renta que consagran el Impuesto sobre la Renta Empresariales - Imposta sul reddito di impresa (IRI), este último aplica en lugar del impuesto sobre la renta de personas naturales italiano, bajo tributación separada a la tarifa del impuesto sobre la renta de las sociedades.

2. Con referencia al Artículo 3, párrafo 1 (j), a los efectos del Convenio, el término "fondo de pensiones reconocido" significa:

- a) a) en el caso de Italia, un fondo de pensiones supervisado por la *Commissione di vigilanza sui fondi pensione - COVIP*;
- b) en el caso de Colombia, los fondos de pensiones regulados por la Ley 100 de 1993 y las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, administrados o manejados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías que están sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujetas a las reglas consagradas en la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 (fondos de pensiones obligatorios), y aquellos fondos de pensiones regulados en el Capítulo VI de la Parte V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y que son administrados por entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (fondos de pensiones voluntarios) y cualquier modificación posterior de los mismos.

3. Con relación al Artículo 4:

Con referencia el párrafo 1:

Se entiende que el término "residente de un Estado Contratante" también incluye:

- a) los fondos de pensiones reconocidos;
- b) los fondos de cesantías; y
- c) - en el caso de Italia: las entidades listadas en la "Anagrafe delle ONLUS" y "ONLUS di diritto", establecidas de conformidad con las leyes italianas pertinentes.
- en el caso de Colombia: las entidades admitidas y clasificadas dentro del Régimen Especial de Entidades sin ánimo de lucro, de conformidad con el "Título VI del

Libro Primero" del Estatuto Tributario Colombiano, y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

Con referencia al párrafo 3:

la ausencia de una determinación por parte de las autoridades competentes no impedirá, sin embargo, que el contribuyente sea considerado residente de cada Estado Contratante para fines distintos a la concesión de las desgravaciones y exenciones, en virtud de este tratado, a esa persona. En tal caso, se aplicará la legislación tributaria nacional de cada Estado Contratante.

4. Con relación al Artículo 8:

El artículo 8 del Convenio prevalecerá sobre las disposiciones de la "Convenzione tra il Governo della Repubblica italiana ed il Governo della Repubblica di Colombia per evitare la doppia imposizione sui redditi e sul patrimonio afferenti all'esercizio della navigazione marittima ed aerea" - "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana, para evitar la doble tributación sobre las rentas y sobre el patrimonio derivados del ejercicio de la navegación marítima y aérea". firmado en Bogotá el 21 de diciembre de 1979, en la medida en que dichas disposiciones sean incompatibles con este Artículo.

5. En relación con el Artículo 11, párrafo 2, letra a), los términos "organismo creado por ley" y "agencia de financiación de exportaciones" significan:

- a) en Italia, Cassa Depositi e Prestiti - CDP, Istituto per i servizi assicurativi del commercio estero - SACE, Società italiana per le imprese all'estero - Simest;
- b) en Colombia, Bancoldex S.A., Financiera de Desarrollo Nacional S.A. - FDN, Financiera del Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER.

siempre que en el capital de dichas entidades participe directamente del Estado en un porcentaje no inferior al 80 por ciento o que el Estado participe indirectamente en su capital en un porcentaje no inferior al 60 por ciento.

6. En relación a los Artículos 10, 11 y 12:

Si, después de la entrada en vigencia de este Convenio, entrara en vigor un Convenio para evitar la doble tributación entre uno de los Estados Contratantes y un tercer Estado que contenga tarifas tributarias más bajas (incluyendo tarifas tributarias de cero por ciento) que las previstas en este Convenio, los Estados Contratantes informarán con prontitud al otro Estado Contratante con miras a concluir un protocolo modificadorio de este Convenio.

7. En relación con el Artículo 18:

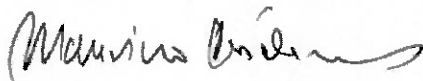
El término "pensiones y otras remuneraciones similares" significa pensiones derivadas de pagos recibidos en contraprestación por empleos anteriores y remuneraciones que sean pagadas con respecto a servicios personales independientes prestados con anterioridad.

8. En relación con el Artículo 21, párrafo 4:

Se entiende que los servicios de asistencia técnica, los servicios técnicos y los servicios de consultoría están cubiertos por los Artículos 5, 7 y 14 de este Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados, han firmado este Protocolo.

Firmado en Roma el 26-1-18, en dos originales, cada uno en los idiomas Italiano, Español e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación o aplicación, el texto en Inglés prevalecerá.



Por el Gobierno de
la República de Colombia



Por el Gobierno de
de la República Italiana



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

S-GTAJI-19-038202

Bogotá, D.C., 22 de Agosto de 2019

Señora

NATALIA QUIÑONES

Jefe Oficina de Asuntos Internacionales

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Ciudad

Asunto: Traslado por Competencia - Proposición No. 035

Señora Jefe:

De manera atenta, doy traslado de la Proposición No. 035, presentada por el Honorable Representante, Alejandro Carlos Chacón Camargo, aprobada en Sesión de la Comisión de Segunda de la Cámara de Representantes del 20 de agosto de 2019, y mediante la cual se solicita *«todos los anexos de trabajo y acuerdos en los temas que contiene el tratado “Por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la eliminación de la Doble Tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributaria y su protocolo”, suscritos en roma, el 26 de enero de 2018»*.

Lo anterior, en atención a que una vez revisado el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de esta Dirección, se evidenció que no reposa información relacionada con la documentación solicita.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente por: 2019/08/22

LUCÍA SOLANO RAMÍREZ

Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E)

Anexos: Lo anunciado
ANDREA DEL PILAR MALDONADO RAMÍREZ /
0069.0000.0000 - Tratados Bilaterales

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América





El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Bogotá D.C. 21 de agosto de 2019
1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Doctor
JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA
Director General
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Radicado entrada 1-2019-077002
No. Expediente 16182/2019/RCO



Radicado: 2-2019-031067

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2019 16:05

Asunto: Traslado – Proposición 35 de 2019 – Anexos de Trabajo y Acuerdos en los Temas que Contiene el Proyecto de Ley 399 de 2019

Respetado Doctor:

Por medio del presente, de manera atenta pongo en su conocimiento que mediante comunicación remitida a este Ministerio, la Secretaria de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, Dra. Olga Lucía Grajales Grajales, solicitó información relacionada con los anexos de trabajo y acuerdos en los temas que contiene el Proyecto de Ley 399 de 2019, en relación con el convenio de doble tributación con Italia. Revisada la proposición, respetuosamente se considera que la misma es competencia de la entidad a su cargo, conforme lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4048 de 2008¹.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el carácter prioritario de las citaciones de control político de acuerdo con lo establecido en el artículo 249 de la Ley 5 de 1992², y con sustento en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015³ que sustituyó el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011⁴, de manera atenta remito copia de la petición en mención para su conocimiento y trámite pertinente.

Finalmente, agradezco remitir a este Ministerio copia de la respuesta que su entidad emita directamente al Congreso de la República.

Cordialmente,

GERMÁN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO
Asesora Oficina Asesora de Jurídica



Al responder cite radicado: **20193.20165052** Id: **29667**
Folios: 1 Fecha: 2019-08-22 12:43:24
Anexos: 0
Remitente : MINISTERIO DE HACIENDA
Destinatario: OLGA LUCIA GRAJALES GRAJALES

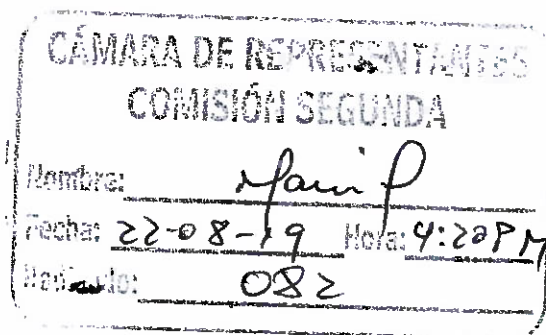
ANEXOS: Anexo lo anunciado en dos (2) folios
ELABORÓ: SANTIAGO CANO ARIAS
UJ - 2077119

Con copia a: Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara, Dra. Olga Lucía Grajales Grajales, Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá D.C.

- 1 Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2 Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.
3 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado digitalmente por: German Andres Rubio Castiblanco

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co





El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

100000202- 001165

100000202- 001165



Al responder cite radicado: **20193.20164822** Id: **29625**

Folios: 3 Fecha: 2019-08-22 11:29:49

Anexos: 1 ARCHIVOS

Remitente: DIAN

Destinatario: OLGA LUCIA GRAJALES GRAJALES

Bogotá, DC. 21 AGO 2019

Doctora
OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior, Defensa y
Seguridad Nacional
Cámara de Representantes

Ref.: Proposición No. 035 de 20 de agosto de 2019.

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
COMISIÓN SEGUNDA	
Nombre:	<i>Manif</i>
Fecha:	<i>22-08-19</i>
Hora:	<i>4:26 PM</i>
Radicado:	<i>083</i>

Respetada doctora Grajales:

El día de ayer fui notificado de la proposición presentada por el Honorable Representante Chacón, mediante la cual se solicitan “todos los anexos de trabajo y acuerdos en los temas que contiene el tratado ‘Por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributaria y su protocolo’”. Al respecto, me permito adjuntar las minutas de la primera y segunda ronda de negociaciones y el texto inicializado de la segunda ronda de negociación, que son los únicos anexos de trabajo debido a la naturaleza del procedimiento de negociación de los convenios de doble imposición, según se detalla a continuación:

1. Procedimiento de negociación

Los convenios de doble imposición usualmente siguen un procedimiento estandarizado para culminar en un acuerdo con la otra jurisdicción:

- a. Priorización por parte de la DIAN u otro sector del gobierno- en este caso La negociación con Italia se priorizó debido a la posición

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección General

Cra. 8 N° 6C-38 piso 6° PBX 607 9999 ext. 901052

Código postal 111711

www.dian.gov.co





relevante en la importación de productos colombianos dentro de la Unión Europea. Dicha priorización fue realizada por parte del Ministerio de Comercio y Turismo. Debido a que Italia cuenta con un sistema tributario similar al colombiano en términos de estructura y tarifas, la DIAN procedió a iniciar las negociaciones técnicas con el equipo homólogo de Italia.

- b. Rondas técnicas: las rondas técnicas en las que se discute el texto del acuerdo son estrictamente confidenciales, por lo cual no se producen papeles de trabajo ni documentos distintos a las minutas de negociación, que no se ocupan de los asuntos de fondo del texto. En este caso, la negociación se realizó en dos rondas, por lo cual aportamos las dos minutas. Debido a que en la segunda ronda se llegó a un acuerdo sobre el texto, se aporta también el texto inicializado de dicha ronda.
- c. Traducción y revisión de forma de los textos inicializados: cada jurisdicción realiza la traducción a su idioma oficial y revisa que el texto no tenga errores en la forma. Las versiones revisadas en ambos idiomas son los instrumentos que se firman por parte del Gobierno de cada Estado. Esta versión es la que se aprueba mediante ley colombiana en el proyecto de ley que actualmente se estudia.

2. Documentos escritos de la negociación

Como se mencionó arriba, los únicos documentos suscritos por las partes de una negociación de un convenio de doble imposición son las minutas, el texto inicializado (usualmente en inglés, como es el caso en la negociación con Italia) y los textos finalizados en los idiomas oficiales, que son enviados al parlamento de cada país para su aprobación o adopción. En anexo a este documento adjuntamos todos los textos pertinentes para la negociación con Italia.

3. Otros documentos

Debido a que podrá ser de utilidad para la discusión de la Honorable



Comisión Segunda, apporto también en Anexo a esta comunicación, una Presentación con algunos de los aspectos que consideramos relevantes para el debate. Reitero, en todo caso, mi compromiso de presentar los temas contenidos en dicha Presentación ante la Comisión o Plenaria, según su consideración.

Cordial saludo,

JOSE ANDRÉS ROMERO TARAZONA
Director General

AGREED MINUTES

Discussions were held in Roma from the 20th to the 24th of November 2017 between a Colombian delegation, headed by Mrs. Natalia Aristizabal Mora, International Tax Advisor to the General Commissioner, Colombian Tax and Custom Administration, and an Italian delegation, headed by Mr. Mario Visco, Head of the Tax Treaties Unit of International Relations, Department of Finance, Ministry of Economy and Finance of the Italian Republic, to negotiate a Convention between Colombia and Italy for the elimination of double taxation with respect to taxes on income and the prevention of tax evasion and avoidance.

A list of the members of both delegations is set out in Annex 1.

Enclosed as Annex 2 is also a draft text initialed by the heads of the technical delegations.

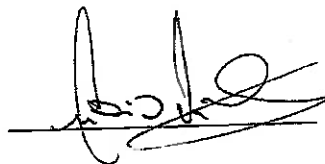
Done in Rome on 24th November 2017

For the Colombian delegation



(Natalia Aristizabal Mora)

For the Italian delegation



(Mario Visco)

ANNEX 1**COLOMBIAN DELEGATION**

Ms Natalia Aristizabal Mora
Head of Delegation

International Tax Advisor to the
General Commissioner
Colombian Tax and Custom Administration

Mr. Julian Arturo Niño Mejia

Advisor to the Minister of
Finance and Public Credit

Mr Lorenzo Castillo Barvo

Advisor to the General Commissioner
Colombian Tax and Custom Administration

ITALIAN DELEGATION

Mr Mario Visco

Head of Tax Treaty Unit
International Relations
Department of Finance
Ministry of Economy and Finance

Ms Serena Fiorelli

Senior Tax Expert
Tax Treaty Unit - International Relations
Department of Finance
Ministry of Economy and Finance

Ms Manuela Angelini

Tax Officer
Tax Treaty Unit - International Relations
Department of Finance
Ministry of Economy and Finance

Mr Giovanni Scuderi

Tax Officer

Tax Treaty Unit - International Relations
Department of Finance
Ministry of Economy and Finance

Ms Donata Dionisi

Tax Officer
Tax Treaty Unit - International Relations
Department of Finance
Ministry of Economy and Finance

Ms Paola Bartoli

Head of Unit
International Taxation Office
Revenue Agency

CONVENTION

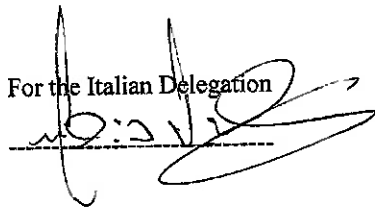
BETWEEN THE ITALIAN REPUBLIC AND THE REPUBLIC OF COLOMBIA FOR
THE ELIMINATION OF DOUBLE TAXATION WITH RESPECT TO TAXES ON
INCOME AND THE PREVENTION OF TAX EVASION AND AVOIDANCE

initialled at Rome

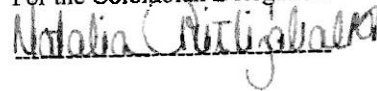
on 24 November 2017

by

For the Italian Delegation

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line and a flourish.

For the Colombian Delegation

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia Cristóbal' with a flourish at the end.

CONVENTION

BETWEEN THE ITALIAN REPUBLIC AND THE REPUBLIC OF COLOMBIA FOR
THE ELIMINATION OF DOUBLE TAXATION WITH RESPECT TO TAXES ON
INCOME AND THE PREVENTION OF TAX EVASION AND AVOIDANCE

The Italian Republic and the Republic of Colombia,

Intending to conclude a Convention for the elimination of double taxation with respect to taxes on income without creating opportunities for non-taxation or reduced taxation through tax evasion or avoidance (including through treaty-shopping arrangements aimed at obtaining reliefs provided in this Convention for the indirect benefit of residents of third States),

Have agreed as follows:



Chapter I

SCOPE OF THE CONVENTION

Article 1

PERSONS COVERED

This Convention shall apply to persons who are residents of one or both of the Contracting States.

10

10/11/19

Article 2

TAXES COVERED

1. This Convention shall apply to taxes on income imposed on behalf of a Contracting State, and in the case of Italy, on behalf of its political subdivisions or its local authorities, irrespective of the manner in which they are levied.

2. There shall be regarded as taxes on income all taxes imposed on total income or on elements of income including taxes on gains from the alienation of movable or immovable property, taxes on the total amounts of wages or salaries paid by enterprises, as well as taxes on capital appreciation.

3. The existing taxes to which the Convention shall apply are in particular:

(a) in the case of Italy:

- 1 - the personal income tax (l'imposta sul reddito delle persone fisiche);
- 2 - the corporate income tax (l'imposta sul reddito delle società);
- 3 - the regional tax on productive activities (l'imposta regionale sulle attività produttive);

whether or not they are collected by withholding at source.

(hereinafter referred to as "Italian tax").

(b) in the case of Colombia:

- impuesto sobre la renta y complementarios (income tax and its complementary)

(hereinafter referred to as "Colombian tax").

4. The Convention shall apply also to any identical or substantially similar taxes that are imposed after the date of signature of the Convention in addition to, or in place of, the existing taxes. The competent authorities of the Contracting States shall notify each other of any significant changes that have been made in their taxation laws.



Chapter II
DEFINITIONS

Article 3

GENERAL DEFINITIONS

1. For the purposes of this Convention, unless the context otherwise requires:

- (a) the term "Italy" means the Italian Republic and includes any area beyond the territorial waters which is designated as an area within which Italy, in compliance with its legislation and in conformity with International Law, may exercise sovereign rights in respect of the exploration and exploitation of the natural resources of the seabed, the subsoil and the superjacent waters;
- (b) the term "Colombia" designates the Republic of Colombia and, used in a geographical sense, includes its land territory, both continental and insular, its airspace, sea and submarine areas, and other elements over which it exercises sovereignty, sovereign rights or jurisdiction under the Colombian Constitution of 1991 and its laws, and in accordance with international law, including applicable international treaties;
- (c) the terms "a Contracting State" and "the other Contracting State" mean Italy or Colombia, as the context requires;
- (d) the term "person" includes an individual, a company and any other body of persons;
- (e) the term "company" means any body corporate or any entity that is treated as a body corporate for tax purposes;
- (f) the terms "enterprise of a Contracting State" and "enterprise of the other Contracting State" mean respectively an enterprise carried on by a resident of a Contracting State and an enterprise carried on by a resident of the other Contracting State;
- (g) the term "international traffic" means any transport by a ship or aircraft except when the ship or aircraft is operated solely between places in a Contracting State and the enterprise that operates the ship or aircraft is not an enterprise of that State;
- (h) the term "competent authority" means:
 - (i) in the case of Italy, the Ministry of Economy and Finance;

(ii) in the case of Colombia, the Minister of Finance and Public Credit or his authorised representative;

(i) the term "national" means:

- (i) any individual possessing the nationality or citizenship of that Contracting State; and
- (ii) any legal person, partnership or association deriving its status as such from the laws in force in that Contracting State;

(j) the term "recognized pension fund" of a State means an entity or arrangement established in that State that is treated as a separate person under the taxation laws of that State and:

- (i) that is established and operated exclusively or almost exclusively to administer or provide retirement benefits and ancillary or incidental benefits to individuals and that is regulated as such by that State or one of its political subdivisions or local authority or
- (ii) that is established and operated exclusively or almost exclusively to invest funds for the benefit of entities or arrangements referred to in subparagraph (i).

2. As regards the application of the Convention at any time by a Contracting State, any term not defined therein shall, unless the context otherwise requires, have the meaning that it has at that time under the law of that State for the purposes of the taxes to which the Convention applies, any meaning under the applicable tax laws of that State prevailing over a meaning given to the term under other laws of that State.



Article 4

RESIDENT

1. For the purposes of this Convention, the term "resident of a Contracting State" means any person who, under the laws of that Contracting State, is liable to tax therein by reason of that person's domicile, residence, place of incorporation, place of management or any other criterion of a similar nature, and also includes that Contracting State and any political subdivision or local authority thereof as well as a recognized pension fund of that Contracting State. This term, however, does not include any person who is liable to tax in that Contracting State in respect only of income from sources in that Contracting State.
2. Where by reason of the provisions of paragraph 1 an individual is a resident of both Contracting States, then his status shall be determined as follows:
 - (a) he shall be deemed to be a resident only of the Contracting State in which he has a permanent home available to him. If he has a permanent home available to him in both Contracting States, he shall be deemed to be a resident only of the Contracting State with which his personal and economic relations are closer (centre of vital interests);
 - (b) if the Contracting State in which he has his centre of vital interests cannot be determined, or if he has not a permanent home available to him in either Contracting State, he shall be deemed to be a resident only of the Contracting State in which he has an habitual abode;
 - (c) if he has an habitual abode in both Contracting States or in neither of them, he shall be deemed to be a resident only of the Contracting State of which he is a national;
 - (d) if he is a national of both Contracting States or of neither of them, the competent authorities of the Contracting States shall settle the question by mutual agreement.
3. Where by reason of the provisions of paragraph 1 a person other than an individual is a resident of both Contracting States, the competent authorities of the Contracting States shall endeavour to determine by mutual agreement the Contracting State of which such person shall be deemed to be a resident for the purposes of this Convention, having regard to its place of effective management, the place where it is incorporated or otherwise constituted




and any other relevant factors. In the absence of such agreement, such person shall not be entitled to any relief or exemption from tax provided by the Convention.



Article 5

PERMANENT ESTABLISHMENT

1. For the purposes of this Convention, the term "permanent establishment" means a fixed place of business through which the business of an enterprise is wholly or partly carried on.

2. The term "permanent establishment" includes especially:

- a) a place of management;
- b) a branch;
- c) an office;
- d) a factory;
- e) a workshop, and
- f) a mine, an oil or gas well, a quarry or any other place of exploration for or exploitation of natural resources.

3. The term "permanent establishment" also encompasses:

a) A building site, a construction, assembly or installation project or supervisory activities in connection therewith, but only if such site, project or activities last more than 183 days;

b) The furnishing of services, including consultancy services, by an enterprise through employees or other personnel engaged by the enterprise for such purpose, but only if activities of that nature continue (for the same or a connected project) within a Contracting State for a period or periods aggregating more than 183 days in any twelve-month period commencing or ending in the fiscal year concerned.

4. Notwithstanding the preceding provisions of this Article, the term "permanent establishment" shall be deemed not to include:

- (a) the use of facilities solely for the purpose of storage, display or delivery of goods or merchandise belonging to the enterprise;
- (b) the maintenance of a stock of goods or merchandise belonging to the enterprise solely for the purpose of storage, display or delivery;
- (c) the maintenance of a stock of goods or merchandise belonging to the enterprise solely for the purpose of processing by another enterprise;



- (d) the maintenance of a fixed place of business solely for the purpose of purchasing goods or merchandise or of collecting information, for the enterprise;
- (e) the maintenance of a fixed place of business solely for the purpose of carrying on, for the enterprise, any other activity;
- (f) the maintenance of a fixed place of business solely for any combination of activities mentioned in subparagraphs a) to e),

provided that such activity or, in the case of subparagraph f), the overall activity of the fixed place of business, is of a preparatory or auxiliary character.

4.1 Paragraph 4 shall not apply to a fixed place of business that is used or maintained by an enterprise if the same enterprise or a closely related enterprise carries on business activities at the same place or at another place in the same Contracting State and

- (a) that place or other place constitutes a permanent establishment for the enterprise or the closely related enterprise under the provisions of this Article, or
- (b) the overall activity resulting from the combination of the activities carried on by the two enterprises at the same place, or by the same enterprise or closely related enterprises at the two places, is not of a preparatory or auxiliary character,

provided that the business activities carried on by the two enterprises at the same place, or by the same enterprise or closely related enterprises at the two places, constitute complementary functions that are part of a cohesive business operation.

5. Notwithstanding the provisions of paragraphs 1 and 2 but subject to the provisions of paragraph 6, where a person is acting in a Contracting State on behalf of an enterprise and, in doing so, habitually concludes contracts, or habitually plays the principal role leading to the conclusion of contracts that are routinely concluded without material modification by the enterprise, and these contracts are:

- (a) in the name of the enterprise; or
- (b) for the transfer of the ownership of, or for the granting of the right to use, property owned by that enterprise or that the enterprise has the right to use; or
- (c) for the provision of services by that enterprise,

that enterprise shall be deemed to have a permanent establishment in that Contracting State in respect of any activities which that person undertakes for the enterprise, unless the activities of such person are limited to those mentioned in paragraph 4 which, if exercised through a fixed place of business, would not make this fixed place of business a permanent establishment under the provisions of that paragraph.

15

6. Paragraph 5 shall not apply where the person acting in a Contracting State on behalf of an enterprise of the other Contracting State carries on business in the first-mentioned Contracting State as an independent agent and acts for the enterprise in the ordinary course of that business. Where, however, a person acts exclusively or almost exclusively on behalf of one or more enterprises to which it is closely related, that person shall not be considered to be an independent agent within the meaning of this paragraph with respect to any such enterprise.

7. The fact that a company which is a resident of a Contracting State controls or is controlled by a company which is a resident of the other Contracting State, or which carries on business in that other Contracting State (whether through a permanent establishment or otherwise), shall not of itself constitute either company a permanent establishment of the other.

8. For the purposes of this Article a person or enterprise is closely related to an enterprise if, based on all the relevant facts and circumstances, one has control of the other or both are under the control of the same persons or enterprises. In any case, a person or enterprise shall be considered to be closely related to an enterprise if one possesses directly or indirectly more than 50 per cent of the beneficial interest in the other (or, in the case of a company, more than 50 per cent of the aggregate vote and value of the company's shares or the beneficial equity interest in the company) or if another person or enterprise possesses directly or indirectly more than 50 per cent of the beneficial interest (or, in the case of a company, more than 50 per cent of the aggregate vote and value of the company's shares or the beneficial equity interest in the company) in the person and the enterprise.

11/11/11

12

Chapter III
TAXATION OF INCOME

Article 6

INCOME FROM IMMOVABLE PROPERTY

1. Income derived by a resident of a Contracting State from immovable property (including income from agriculture or forestry) situated in the other Contracting State may be taxed in that other Contracting State.
2. The term "immovable property" shall have the meaning which it has under the law of the Contracting State in which the property in question is situated. The term shall in any case include property accessory to immovable property, livestock and equipment used in agriculture and forestry, rights to which the provisions of general law respecting landed property apply, usufruct of immovable property and rights to variable or fixed payments as consideration for the working of, or the right to work, mineral deposits, sources and other natural resources; ships and aircraft shall not be regarded as immovable property.
3. The provisions of paragraph 1 shall apply to income derived from the direct use, letting, or use in any other form of immovable property.
4. The provisions of paragraphs 1 and 3 shall also apply to the income from immovable property of an enterprise and to the income from immovable property used for the performance of independent personal services.



Article 7

BUSINESS PROFITS

1. Profits of an enterprise of a Contracting State shall be taxable only in that Contracting State unless the enterprise carries on business in the other Contracting State through a permanent establishment situated therein. If the enterprise carries on business as aforesaid, the profits that are attributable to the permanent establishment in accordance with the provisions of paragraph 2 may be taxed in that other Contracting State.

2. For the purposes of this Article and Article 22, the profits that are attributable in each Contracting State to the permanent establishment referred to in paragraph 1 are the profits it might be expected to make, in particular in its dealings with other parts of the enterprise, if it were a separate and independent enterprise engaged in the same or similar activities under the same or similar conditions, taking into account the functions performed, assets used and risks assumed by the enterprise through the permanent establishment and through the other parts of the enterprise.

3. Where, in accordance with paragraph 2, a Contracting State adjusts the profits that are attributable to a permanent establishment of an enterprise of one of the Contracting States and taxes accordingly profits of the enterprise that have been charged to tax in the other Contracting State, that other Contracting State shall, to the extent necessary to eliminate double taxation on these profits, make an appropriate adjustment to the amount of the tax charged on those profits. In determining such adjustment, the competent authorities of the Contracting States shall if necessary consult each other.

4. Where profits include items of income which are dealt with separately in other Articles of this Convention, then the provisions of those Articles shall not be affected by the provisions of this Article.



Article 8

INTERNATIONAL SHIPPING AND AIR TRANSPORT

1. Profits of an enterprise of a Contracting State from the operation of ships or aircraft in international traffic shall be taxable only in that Contracting State.
2. For the purposes of this Article, profits of an enterprise of a Contracting State from the operation of ships or aircraft in international traffic include:
 - a) profits from the rental on a bareboat basis of ships or aircraft; and
 - b) profits from the use, maintenance or rental of containers (including trailers and related equipment from the transport of containers) used for the transport of goods or merchandise; where such rental or such use, maintenance or rental, as the case may be, is incidental to the operation of ships or aircraft in international traffic.
3. The provisions of paragraph 1 shall also apply to profits from the participation in a pool, a joint business or an international operating agency.



Article 9

ASSOCIATED ENTERPRISES

1. Where

- (a) an enterprise of a Contracting State participates directly or indirectly in the management, control or capital of an enterprise of the other Contracting State, or
- (b) the same persons participate directly or indirectly in the management, control or capital of an enterprise of a Contracting State and an enterprise of the other Contracting State,

and in either case conditions are made or imposed between the two enterprises in their commercial or financial relations which differ from those which would be made between independent enterprises, then any profits which would, but for those conditions, have accrued to one of the enterprises, but, by reason of those conditions, have not so accrued, may be included in the profits of that enterprise and taxed accordingly.

2. Where a Contracting State includes in the profits of an enterprise of that Contracting State — and taxes accordingly — profits on which an enterprise of the other Contracting State has been charged to tax in that other Contracting State and the profits so included are profits which would have accrued to the enterprise of the first-mentioned Contracting State if the conditions made between the two enterprises had been those which would have been made between independent enterprises, then that other Contracting State shall make an appropriate adjustment to the amount of the tax charged therein on those profits. In determining such adjustment, due regard shall be had to the other provisions of this Convention and the competent authorities of the Contracting States shall if necessary consult each other.



Article 10

DIVIDENDS

1. Dividends paid by a company which is a resident of a Contracting State to a resident of the other Contracting State may be taxed in that other Contracting State.

2. However, such dividends may also be taxed in the Contracting State of which the company paying the dividends is a resident and according to the laws of that State, but if the beneficial owner of the dividends is a resident of the other Contracting State, the tax so charged shall not exceed:

- (a) 5 per cent of the gross amount of the dividends if the beneficial owner is a company (other than a partnership) which holds directly at least 20% of the capital of the company paying the dividends
- (b) 5 per cent of the gross amount of the dividends if the beneficial owner is a recognized pension fund;
- (c) 15 per cent of the gross amount of the dividends in all other cases.

This paragraph shall not affect the taxation of the company in respect of the profits out of which the dividends are paid.

The competent authorities of the Contracting States shall by mutual agreement settle the mode of application of these limitations.

3. The provisions of paragraph 2 shall not apply:

- a) to dividends paid by a company resident of Colombia out of profits that have not been subject to tax on income at the level of the company according to the laws of Colombia; or
- b) where profits of a resident of Italy attributable to a permanent establishment in Colombia have not been subject to tax in Colombia according to the laws of Colombia, and such profits, upon transfer out of Colombia, are treated as dividend equivalents according to the laws of Colombia.

Instead, such dividends or dividend equivalents may be taxed in Colombia at a rate not exceeding 15 per cent of the gross amount of the dividends or the dividend equivalents.

4. The term "dividends" as used in this Article means income from shares, "jouissance" shares or "jouissance" rights, mining shares, founders' shares or other rights, not being debt-claims, participating in profits, as well as income treated as income from shares by the



taxation laws of the Contracting State of which the company making the distribution is a resident.

5. The provisions of paragraphs 1, 2 and 3 shall not apply if the beneficial owner of the dividends, being a resident of a Contracting State, carries on business in the other Contracting State of which the company paying the dividends is a resident through a permanent establishment situated therein or performs in that other State independent personal services from a fixed base situated therein and the holding in respect of which the dividends are paid is effectively connected with such permanent establishment or fixed base. In such case the provisions of Article 7 or Article 14, as the case may be, shall apply.

6. Where a company which is a resident of a Contracting State derives profits or income from the other Contracting State, that other State may not impose any tax on the dividends paid by the company, except insofar as such dividends are paid to a resident of that other State or insofar as the holding in respect of which the dividends are paid is effectively connected with a permanent establishment or a fixed base situated in that other State, nor subject the company's undistributed profits to a tax on the company's undistributed profits, even if the dividends paid or the undistributed profits consist wholly or partly of profits or income arising in such other State.

NAND



Article 11

INTEREST

1. Interest arising in a Contracting State and paid to a resident of the other Contracting State may be taxed in that other State.

2. However, interest arising in a Contracting State may also be taxed in that State according to the laws of that State, but if the beneficial owner of the interest is a resident of the other Contracting State, the tax so charged shall not exceed:

- a) 5 per cent of the gross amount of the interest if the beneficial owner is a statutory body or an export financing agency;
- b) 5 per cent of the gross amount of the interest if the beneficial owner is a recognized pension fund;
- c) 10 per cent of the gross amount of the interest in all other cases.

3. Notwithstanding the provisions of paragraph 2, interest arising in a Contracting State and beneficially owned by a resident of the other Contracting State shall be taxable only in that other State where that resident is:

- a) a Contracting State, a political subdivision or a public law entity thereof, including the Central Bank of that State;

or that interest is paid:
- b) by the State in which the interest arises or by a political subdivision, a local authority; or
- c) in respect of a loan, debt-claim or credit that is owed to, or made, provided, guaranteed or insured by, that State or a political subdivision or local authority; or
- d) on the sale on credit of any industrial, commercial or scientific equipment or on the sale on credit of any goods or merchandise by an enterprise of a Contracting State to an enterprise of the other Contracting State; or
- e) in respect of any loan or credit of whatever kind granted by a bank, but only if the loan or credit concerned is granted for a period not less than three years; or
- f) by a financial institution of a Contracting State to a financial institution of the other Contracting State.



4. The term "interest" as used in this Article means income from debt-claims of every kind, whether or not secured by mortgage and whether or not carrying a right to participate in the debtor's profits, and in particular, income from government securities and income from bonds or debentures including premiums and prizes attaching to such securities, bonds or debentures as well as other income that is subjected to the same taxation treatment as income from money lent by the laws of the Contracting State in which the income arises. Penalty charges for late payment shall not be regarded as interest for the purpose of this Article. The term shall not include any item which is treated as a dividend under the provisions of Article 10.

5. The provisions of paragraphs from 1 to 3 shall not apply if the beneficial owner of the interest, being a resident of a Contracting State, carries on business in the other Contracting State in which the interest arises through a permanent establishment situated therein, or performs in that other State independent personal services from a fixed base situated therein, and the debt-claim in respect of which the interest is paid is effectively connected with such permanent establishment or fixed base. In such case the provisions of Article 7 or Article 14, as the case may be, shall apply.

6. Interest shall be deemed to arise in a Contracting State when the payer is that State itself, a political or administrative subdivision, a local authority or a resident of that State. Where, however, the person paying the interest, whether he is a resident of a Contracting State or not, has in a Contracting State a permanent establishment or a fixed base in connection with which the indebtedness on which the interest is paid was incurred, and such interest is borne by such permanent establishment or fixed base, then such interest shall be deemed to arise in the State in which the permanent establishment or fixed base is situated.

7. Where, by reason of a special relationship between the payer and the beneficial owner or between both of them and some other person, the amount of the interest, having regard to the debt-claim for which it is paid, exceeds the amount which would have been agreed upon by the payer and the beneficial owner in the absence of such relationship, the provisions of this Article shall apply only to the last-mentioned amount. In such case, the excess part of the payments shall remain taxable according to the laws of each Contracting State, due regard being had to the other provisions of this Convention.



Article 12

ROYALTIES

1. Royalties arising in a Contracting State and beneficially owned by a resident of the other Contracting State may be taxed in that other State.
2. However, royalties arising in a Contracting State may also be taxed in that State according to the laws of that State, but if the beneficial owner of the royalties is a resident of the other Contracting State the tax so charged shall not exceed 10 per cent of the gross amount of the royalties.
3. The term "royalties" as used in this Article means payments of any kind received as a consideration for the use of, or the right to use, any copyright of literary, artistic or scientific work including cinematograph films, or films or tapes used for radio or television broadcasting, any patent, trade mark, design or model, plan, secret formula or process, or for the use of, or the right to use, industrial, commercial or scientific equipment, or for information concerning industrial, commercial or scientific experience.
4. The provisions of paragraphs 1 and 2 of this Article shall not apply if the beneficial owner of the royalties, being a resident of a Contracting State, carries on business in the other Contracting State in which the royalties arise through a permanent establishment situated therein, or performs in that other State independent personal services from a fixed base situated therein, and the right or property in respect of which the royalties are paid is effectively connected with such permanent establishment or fixed base. In such case the provisions of Article 7 or Article 14, as the case may be, shall apply.
5. Royalties shall be deemed to arise in a Contracting State where the payer is that State itself, a political or administrative subdivision, a local authority or a resident of that State. Where, however, the person paying the royalties, whether he is a resident of a Contracting State or not, has in a Contracting State a permanent establishment or fixed base in connection with which the liability to pay the royalties was incurred, and such royalties are borne by such permanent establishment or fixed base, then such royalties shall be deemed to arise in the State in which the permanent establishment or fixed base is situated.
6. Where, by reason of a special relationship between the payer and the beneficial owner or between both of them and some other person, the amount of the royalties, having regard to the use, right or information for which they are paid, exceeds the amount which would have been agreed upon by the payer and the beneficial owner in the absence of such relationship, the provisions of this Article shall apply only to the last-mentioned amount. In such case, the excess part of the payments shall remain taxable according to the laws of each Contracting State, due regard being had to the other provisions of this Convention.

122

NAAR

Article 13

CAPITAL GAINS

1. Gains derived by a resident of a Contracting State from the alienation of immovable property referred to in Article 6 and situated in the other Contracting State may be taxed in that other Contracting State.
2. Gains from the alienation of movable property forming part of the business property of a permanent establishment which an enterprise of a Contracting State has in the other Contracting State or of movable property pertaining to a fixed base available to a resident of a Contracting State in the other Contracting State for the purpose of performing independent personal services, including such gains from the alienation of such a permanent establishment (alone or with the whole enterprise) or of such fixed base, may be taxed in that other Contracting State.
3. Gains that an enterprise of a Contracting State that operates ships or aircraft in international traffic derives from the alienation of such ships or aircraft, or from movable property pertaining to the operation of such ships or aircraft, shall be taxable only in that Contracting State.
4. Gains derived by a resident of a Contracting State from the alienation of shares or comparable interests, such as interests in a partnership or trust, may be taxed in the other Contracting State if:
 - a) at any time during the 365 days preceding the alienation, these shares or comparable interests derived more than 50 per cent of their value directly or indirectly from immovable property, as defined in Article 6, situated in that other Contracting State; or
 - b) at any time during the 365 days preceding such alienation, the alienator owned, directly or indirectly, shares, comparable interests or other rights representing 10 per cent or more of the capital of a company that is resident of that other Contracting State, but the tax so charged shall not exceed 10 per cent of the amount of the gains. However, this paragraph does not apply to gains derived from the alienation or exchange of shares in the framework of a tax free reorganization of a company, a merger, a division or a similar operation.
5. Gains derived by a pension fund that is a resident of a Contracting State from the alienation of shares, comparable interests or other rights referred to in subparagraphs (a) and (b) of paragraph 4 may be taxed in the other Contracting State but the tax so charged shall not exceed 5 per cent of the amount of the gains.



N/A

6. Gains from the alienation of any property other than that referred to in paragraphs 1, 2, 3 4 and 5, shall be taxable only in the Contracting State of which the alienator is a resident.



Article 14

INDEPENDENT PERSONAL SERVICES

1. Income derived by an individual who is a resident of a Contracting State in respect of professional services or other activities of an independent character shall be taxable only in that Contracting State. However, such income may also be taxed in the other Contracting State:

- a) if he has a fixed base regularly available in the other Contracting State for purpose of performing the activities; in that case, only so much of the income as is attributable to that fixed base may be taxed in that other State;
- b) if he is present in the other Contracting State for a period or periods amounting to or exceeding in the aggregate 183 days in any 12 month period commencing or ending in the fiscal year concerned; in that case, only so much of the income as is derived from the activities performed in that other State may be taxed in that State.

2. The term "professional services" includes, especially, independent scientific, literary, artistic, educational or teaching activities as well as the independent activities of physicians, lawyers, engineers, architects, dentists and accountants.



Article 15

DEPENDENT PERSONAL SERVICES

1. Subject to the provisions of Articles 16, 18 and 19, salaries, wages and other similar remuneration derived by a resident of a Contracting State in respect of an employment shall be taxable only in that State unless the employment is exercised in the other Contracting State. If the employment is so exercised, such remuneration as is derived therefrom may be taxed in that other Contracting State.
2. Notwithstanding the provisions of paragraph 1, remuneration derived by a resident of a Contracting State in respect of an employment exercised in the other Contracting State shall be taxable only in the first-mentioned State if:
 - (a) the recipient is present in the other State for a period or periods not exceeding in the aggregate 183 days in any twelve month period commencing or ending in the fiscal year concerned, and
 - (b) the remuneration is paid by, or on behalf of, an employer who is not a resident of the other Contracting State, and
 - (c) the remuneration is not borne by a permanent establishment or a fixed base which the employer has in the other Contracting State.
3. Notwithstanding the preceding provisions of this Article, remuneration derived by a resident of a Contracting State in respect of an employment, as a member of the regular complement of a ship or aircraft, that is exercised aboard a ship or aircraft operated in international traffic, other than aboard a ship or aircraft operated solely within the other Contracting State, shall be taxable only in the first-mentioned State.
4. Payments derived by virtue of an employment in a Contracting State as severance payment or other similar lump sum related to that employment shall be taxable only in that Contracting State.

Article 16

DIRECTORS' FEES

Directors' fees and other similar payments derived by a resident of a Contracting State in his capacity as a member of the board of directors or a similar organ of a company which is a resident of the other Contracting State may be taxed in that other State.



Article 17

ENTERTAINERS AND SPORTSPERSONS

1. Notwithstanding the provisions of Articles 14 and 15, income derived by a resident of a Contracting State as an entertainer, such as a theatre, motion picture, radio or television artiste, or a musician, or as a sportsman, from his personal activities as such exercised in the other Contracting State, may be taxed in that other State.

2. Where income in respect of personal activities exercised by an entertainer or a sportsman in his capacity as such accrues not to the entertainer or sportsman himself but to another person, that income may, notwithstanding the provisions of Articles 7, 14 and 15, be taxed in the Contracting State in which the activities of the entertainer or sportsman are exercised.



N/A

Article 18

PENSIONS

1. Subject to the provisions of paragraph 2 of Article 19, pensions and other similar remuneration paid to a resident of a Contracting State shall be taxable only in that Contracting State.
2. The provisions of paragraph 1 shall not apply if the recipient of the income is not subject to tax in respect of such income in the State of which he is a resident and according to the laws of that State. In such a case, such income may be taxed in the State where it arises.
3. Other similar remuneration means payments out of a pension fund or a pension scheme in which individuals may participate in order to secure retirement benefits, where such fund or scheme is regulated in accordance with the laws of that Contracting State and recognized as such for tax purposes.



Article 19

GOVERNMENT SERVICE

1. a) Salaries, wages and other similar remuneration paid by a Contracting State or a political or administrative subdivision or a local authority thereof to an individual in respect of services rendered to that State or subdivision or authority shall be taxable only in that State.

b) However, such salaries, wages and other similar remuneration shall be taxable only in the other Contracting State if the services are rendered in that State and the individual is a resident of that State who:
 - (i) is a national of that State; or
 - (ii) did not become a resident of that State solely for the purpose of rendering the services.
2. a) Pensions paid by, or out of funds created by, a Contracting State or a political or administrative subdivision or a local authority thereof to an individual in respect of services rendered to that State or subdivision or authority shall be taxable only in that State.

b) However, such pensions shall be taxable only in the other Contracting State if the individual is a resident of, and a national of, that State.
3. The provisions of Articles 15, 16, 17, and 18 shall apply to salaries, wages, pension in respect of services rendered in connection with a business carried on by a Contracting State or a political or administrative subdivision or a local authority thereof.



Article 20

STUDENTS

1. Payments which a student or business apprentice who is or was immediately before visiting a Contracting State a resident of the other Contracting State and who is present in the first-mentioned Contracting State solely for the purpose of his education or training receives for the purpose of his maintenance, education or training shall not be taxed in that Contracting State, provided that such payments arise from sources outside that Contracting State.

2. The benefits of this Article shall extend only for a period not exceeding six consecutive years from the date of his arrival in the first-mentioned State.



Article 21

OTHER INCOME

1. Items of income of a resident of a Contracting State, wherever arising, not dealt with in the foregoing Articles of this Convention shall be taxable only in that Contracting State.
2. The provisions of paragraph 1 shall not apply to income, other than income from immovable property as defined in paragraph 2 of Article 6, if the recipient of such income, being a resident of a Contracting State, carries on business in the other Contracting State through a permanent establishment situated therein or performs in that other State independent personal services from a fixed base situated therein and the right or property in respect of which the income is paid is effectively connected with such permanent establishment or fixed base. In such case the provisions of Article 7 or Article 14, as the case may be, shall apply.
3. Where, by reason of a special relationship between the persons who have carried on activities from which income referred to in paragraph 1 are derived, the payment for such activities exceeds the amount which would have been agreed upon by independent persons, the provisions of paragraph 1 shall apply only to the last mentioned amount. In such case, the excess part of the payment shall remain taxable according to the law of each Contracting State, due regard being had to the other provisions of the Convention.
4. Notwithstanding the preceding provisions of this Article, items of income of a resident of a Contracting State not dealt with in the foregoing Articles of this Convention and arising in the other Contracting State may also be taxed in that other Contracting State.

Chapter IV

METHODS FOR ELIMINATION OF DOUBLE TAXATION

Article 22

ELIMINATION OF DOUBLE TAXATION

1. It is agreed that double taxation shall be avoided in accordance with the following paragraphs of this Article.

2. In the case of Italy:

Residents of Italy deriving items of income which, in accordance with the provisions of this Convention, may be taxed in Colombia, may include such items of income in the tax base upon which taxes are imposed in Italy, subject to the applicable provisions of the Italian law.

In such a case, Italy shall allow as a deduction from the tax so computed the income taxes paid in Colombia but the deduction shall not exceed the proportion of the Italian tax attributable to such items of income that such items bear to the entire income.

However, no deduction shall be allowed in cases where, in accordance with Italian laws, the item of income is subjected in Italy to a final withholding tax or to substitute taxation at the same rate as the final withholding tax, whether at the request of the recipient or otherwise.

3. In the case of Colombia:

Where a resident of Colombia derives income which, in accordance with the provisions of this Convention, may be taxed in Italy, Colombia shall allow as a deduction from the tax on the income of that resident, an amount equal to Italian tax paid, due regard being had to the limitations provided by and the requirements set under the tax laws of Colombia. Such deduction shall not, however, exceed that part of the income tax, as computed before the deduction is given, which is attributable, as the case may be, to the income which may be taxed in Italy.



4. Where in accordance with any provision of the Convention income derived by a resident of a Contracting State is exempt from tax in that State, such State may nevertheless, in calculating the amount of tax on the remaining income of such resident, take into account the exempted income.



Chapter V

SPECIAL PROVISIONS

Article 23

NON DISCRIMINATION

1. Nationals of a Contracting State shall not be subjected in the other Contracting State to any taxation or any requirement connected therewith, which is other or more burdensome than the taxation and connected requirements to which nationals of that other State in the same circumstances, in particular with respect to residence, are or may be subjected. This provision shall, notwithstanding the provisions of Article 1, also apply to persons who are not residents of one or both of the Contracting States.
2. The taxation on a permanent establishment which an enterprise of a Contracting State has in the other Contracting State shall not be less favourably levied in that other State than the taxation levied on enterprises of that other State carrying on the same activities. This provision shall not be construed as obliging a Contracting State to grant to residents of the other Contracting State any personal allowances, reliefs and reductions for taxation purposes on account of civil status or family responsibilities which it grants to its own residents.
3. Except where the provisions of paragraph 1 of Article 9, paragraph 7 of Article 11, or paragraph 6 of Article 12, apply, interest, royalties and other disbursements paid by an enterprise of a Contracting State to a resident of the other Contracting State shall, for the purpose of determining the taxable profits of such enterprise, be deductible under the same conditions as if they had been paid to a resident of the first-mentioned Contracting State.
4. Enterprises of a Contracting State, the capital of which is wholly or partly owned or controlled, directly or indirectly, by one or more residents of the other Contracting State, shall not be subjected in the first-mentioned Contracting State to any taxation or any requirement connected therewith which is other or more burdensome than the taxation and connected requirements to which other similar enterprises of the first-mentioned Contracting State are or may be subjected.
5. Nothing in this Article shall be construed as preventing Colombia from imposing a tax as described in paragraph 3 of Article 10.



Article 24

MUTUAL AGREEMENT PROCEDURE

1. Where a person considers that the actions of one or both of the Contracting States result or will result for him in taxation not in accordance with the provisions of this Convention, he may, irrespective of the remedies provided by the domestic law of those States, present his case to the competent authority of the Contracting State of which he is a resident or, if his case comes under paragraph 1 of Article 23, to that of the Contracting State of which he is a national. The case must be presented within three years from the first notification of the action resulting in taxation not in accordance with the provisions of the Convention.

2. The competent authority shall endeavour, if the objection appears to it to be justified and if it is not itself able to arrive at a satisfactory solution, to resolve the case by mutual agreement with the competent authority of the other Contracting State, with a view to the avoidance of taxation which is not in accordance with the Convention. Any agreement reached shall be implemented notwithstanding any time limits in the domestic law of the Contracting States.

3. The competent authorities of the Contracting States shall endeavour to resolve by mutual agreement any difficulties or doubts arising as to the interpretation or application of the Convention. They may also consult together for the elimination of double taxation in cases not provided for in the Convention.

4. The competent authorities of the Contracting States may communicate with each other directly for the purpose of reaching an agreement in the sense of the preceding paragraphs.

5. Where,

(a) under paragraph 1, a person has presented a case to the competent authority of a Contracting State on the basis that the actions of one or both of the Contracting States have resulted for that person in taxation not in accordance with the provisions of this Convention, and

(b) the competent authorities are unable to reach an agreement to resolve that case pursuant to paragraph 2 within two years from the presentation of the case to the competent authority of the other Contracting State,

any unresolved issues arising from the case shall be submitted to arbitration if the two competent authorities and the person so agree, provided that the person agrees in writing to be bound by the decision of the arbitration commission. These unresolved issues shall not, however, be submitted to arbitration if a decision on these issues has already been rendered by a court or administrative tribunal of either State. The arbitration decision shall be

N/A



binding on both Contracting States and shall be implemented notwithstanding any time limits in the domestic laws of these States. The competent authorities of the Contracting States shall by mutual agreement settle the mode of application of this paragraph.



Article 25

EXCHANGE OF INFORMATION

1. The competent authorities of the Contracting States shall exchange such information as is foreseeably relevant for carrying out the provisions of this Convention or to the administration or enforcement of the domestic laws concerning taxes of every kind and description imposed on behalf of the Contracting States, or of their political subdivisions or local authorities, insofar as the taxation thereunder is not contrary to the Convention. The exchange of information is not restricted by Articles 1 and 2.

2. Any information received under paragraph 1 by a Contracting State shall be treated as secret in the same manner as information obtained under the domestic laws of that Contracting State and shall be disclosed only to persons or authorities (including courts and administrative bodies) concerned with the assessment or collection of, the enforcement or prosecution in respect of, the determination of appeals in relation to the taxes referred to in paragraph 1, or the oversight of the above. Such persons or authorities shall use the information only for such purposes. They may disclose the information in public court proceedings or in judicial decisions. Notwithstanding the foregoing, information received by a Contracting State may be used for other purposes when such information may be used for such other purposes under the laws of both Contracting States and the competent authority of the supplying State authorises such use.

3. In no case shall the provisions of paragraphs 1 and 2 be construed so as to impose on a Contracting State the obligation:

- a) to carry out administrative measures at variance with the laws and administrative practice of that or of the other Contracting State;
- b) to supply information which is not obtainable under the laws or in the normal course of the administration of that or of the other Contracting State;
- c) to supply information which would disclose any trade, business, industrial, commercial or professional secret or trade process, or information the disclosure of which would be contrary to public policy (*ordre public*).

4. If information is requested by a Contracting State in accordance with this Article, the other Contracting State shall use its information gathering measures to obtain the requested information, even though that other Contracting State may not need such information for its own tax purposes. The obligation contained in the preceding sentence is subject to the limitations of paragraph 3 but in no case shall such limitations be construed to permit a Contracting State to decline to supply information solely because it has no domestic interest in such information.



5. In no case shall the provisions of paragraph 3 be construed to permit a Contracting State to decline to supply information solely because the information is held by a bank, other financial institution, nominee or person acting in an agency or a fiduciary capacity or because it relates to ownership interests in a person.

WAAA

Lel

Article 26

ASSISTANCE IN THE COLLECTION OF TAXES

1. The Contracting States shall lend assistance to each other in the collection of revenue claims. This assistance is not restricted by Articles 1 and 2. The competent authorities of the Contracting States may by mutual agreement settle the mode of application of this Article.
2. The term "revenue claim" as used in this Article means an amount owed in respect of taxes of every kind and description imposed on behalf of the Contracting States, or of their political subdivisions or local authorities, insofar as the taxation thereunder is not contrary to this Convention or any other instrument to which the Contracting States are parties, as well as interest, administrative penalties and costs of collection or conservancy related to such amount.
3. When a revenue claim of a Contracting State is enforceable under the laws of that Contracting State and is owed by a person who, at that time, cannot, under the laws of that Contracting State, prevent its collection, that revenue claim shall, at the request of the competent authority of that Contracting State, be accepted for purposes of collection by the competent authority of the other Contracting State. That revenue claim shall be collected by that other Contracting State in accordance with the provisions of its laws applicable to the enforcement and collection of its own taxes as if the revenue claim were a revenue claim of that other Contracting State.
4. When a revenue claim of a Contracting State is a claim in respect of which that Contracting State may, under its law, take measures of conservancy with a view to ensure its collection, that revenue claim shall, at the request of the competent authority of that Contracting State, be accepted for purposes of taking measures of conservancy by the competent authority of the other Contracting State. That other Contracting State shall take measures of conservancy in respect of that revenue claim in accordance with the provisions of its laws as if the revenue claim were a revenue claim of that other Contracting State even if, at the time when such measures are applied, the revenue claim is not enforceable in the first-mentioned Contracting State or is owed by a person who has a right to prevent its collection.
5. Notwithstanding the provisions of paragraphs 3 and 4, a revenue claim accepted by a Contracting State for purposes of paragraph 3 or 4 shall not, in that Contracting State, be subject to the time limits or accorded any priority applicable to a revenue claim under the laws of that Contracting State by reason of its nature as such. In addition, a revenue claim accepted by a Contracting State for the purposes of paragraph 3 or 4 shall not, in that Contracting State, have any priority applicable to that revenue claim under the laws of the other Contracting State.
6. Proceedings with respect to the existence, validity or the amount of a revenue claim of a Contracting State shall not be brought before the courts or administrative bodies of the other Contracting State.
7. Where, at any time after a request has been made by a Contracting State under paragraph 3 or 4 and before the other Contracting State has collected and remitted the relevant revenue claim to the first-mentioned Contracting State, the relevant revenue claim ceases to be



a) in the case of a request under paragraph 3, a revenue claim of the first-mentioned Contracting State that is enforceable under the laws of that Contracting State and is owed by a person who, at that time, cannot, under the laws of that Contracting State, prevent its collection, or

b) in the case of a request under paragraph 4, a revenue claim of the first-mentioned Contracting State in respect of which that Contracting State may, under its laws, take measures of conservancy with a view to ensure its collection

the competent authority of the first-mentioned Contracting State shall promptly notify the competent authority of the other Contracting State of that fact and, at the option of the other Contracting State, the first-mentioned Contracting State shall either suspend or withdraw its request.

8. In no case shall the provisions of this Article be construed so as to impose on a Contracting State the obligation:

- a) to carry out administrative measures at variance with the laws and administrative practice of that or of the other Contracting State;
- b) to carry out measures which would be contrary to public policy (*ordre public*);
- c) to provide assistance if the other Contracting State has not pursued all reasonable measures of collection or conservancy, as the case may be, available under its laws or administrative practice;
- d) to provide assistance in those cases where the administrative burden for that Contracting State is clearly disproportionate to the benefit to be derived by the other Contracting State.



Article 27

MEMBERS OF DIPLOMATIC MISSIONS AND CONSULAR POSTS

Nothing in this Convention shall affect the fiscal privileges of members of diplomatic missions or consular posts under the general rules of international law or under the provisions of special agreements.



Article 28

REFUNDS

1. Taxes withheld at the source in a Contracting State will be refunded by request of the taxpayer which is a resident of the other Contracting State if the right to collect the said taxes is affected by the provisions of this Convention.
2. Claims for refund, which shall be made within the time limit fixed by the law of the Contracting State which is obliged to make the refund except for cases in which an agreement has been reached under the Mutual Agreement Procedure provided by Article 24, shall be accompanied by an official certificate of the Contracting State of which the taxpayer is a resident certifying the existence of the conditions required for being entitled to the benefits provided for by the Convention.



Article 29

ENTITLEMENT TO BENEFITS

Notwithstanding any provisions of this Convention, a benefit under this Convention shall not be granted in respect of an item of income if it is reasonable to conclude, having regard to all relevant facts and circumstances, that obtaining that benefit was one of the principal purposes of any arrangement or transaction that resulted directly or indirectly in that benefit, unless it is established that granting that benefit in these circumstances would be in accordance with the object and purpose of the relevant provisions of this Convention.



Chapter VI

FINAL PROVISIONS

Article 30

ENTRY INTO FORCE

1. Each of the Contracting States shall notify the other in writing, through diplomatic channels, of the completion of the internal procedures required by its laws for the bringing into force of this Convention.
2. This Convention shall enter into force on the date of the later of these notifications, and shall thereupon have effect:
 - (i) in respect of taxes withheld at source on amounts paid or credited to non-residents, on or after the first day of January of the calendar year following that in which this Convention enters into force, and
 - (ii) in respect of all other taxes, for fiscal years beginning on or after the first day of January of the calendar year following that in which this Convention enters into force, but only in respect of the part of the income that accrues after the entry into force of this Convention.
3. Notwithstanding the provisions of paragraph 2, the provisions of Article 24 (Mutual agreement procedure), Article 25 (Exchange of information) and Article 26 (Assistance in the collection of taxes) shall have effect from the date of entry into force of this Convention.



Article 31

TERMINATION

1. This Convention shall remain in force until terminated by a Contracting State. Either Contracting State may terminate this Convention, through diplomatic channels, by giving written notice of termination at least six months before the end of any calendar year after the year of entry into force of this Convention.

2. In such event, this Convention shall cease to have effect:

- (i) in respect of taxes withheld at source for amounts paid or credited after the end of the calendar year in which the notice of termination is given, and
- (ii) in respect of all other taxes, for fiscal years beginning after the end of that year.

3. In the event of termination, the Contracting Party shall remain bound by the provisions of Paragraph 2 of Article 25 with respect to any information obtained under this Convention.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned, duly authorized thereto, have signed this Convention.

Done at on....., in two originals, each in the Italian, Spanish and English languages, all texts being equally authentic. In case of divergence on interpretation or application, the English text shall prevail.

For the Government of
the Italian Republic

For the Government of
the Republic of Colombia




PROTOCOL

On signing the Convention between the Italian Republic and the Republic of Colombia for the elimination of double taxation with respect to taxes on income and the prevention of tax evasion and avoidance, the Contracting States have agreed on the following provisions which shall form an integral part of the Convention.

1. With reference to Article 2, paragraph 3 (a):
Upon election of the eligible taxpayer under the provisions of the Income Tax Code providing for the Tax on Business Income - Imposta sul reddito di impresa (IRI), the latter applies in place of the Italian personal income tax, under separate taxation at the corporate tax rate.
2. With reference to Article 3, paragraph 1 (j), for the purposes of the Convention, the term "recognized pension fund" means:
 - a) in the case of Italy, a pension fund supervised by the *Commissione di vigilanza sui fondi pensione - COVIP*;
 - b) in the case of Colombia, the pension funds regulated by Law 100 of 1993 and the provisions that modify or substitute it, administered or managed by *Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía* who are subject to the surveillance of the *Superintendencia Financiera de Colombia* and subject to the rules provided for in Part 2 of Decree 2555 of 2010 (mandatory pension funds) and those pension funds regulated in Chapter VI of Part V of the *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero* administered by entities subject to the surveillance of the *Superintendencia Financiera de Colombia* (voluntary pension funds) and any subsequent modification thereof.

3. In relation to Article 4:

with reference to paragraph 1:

It is understood that the term "resident of a Contracting State" also includes:

- a) a recognized pension fund;
 - b) a severance fund; and
 - c) - in the case of Italy: the entities listed in the "Anagrafe delle ONLUS" and "ONLUS di diritto" established according to the relevant Italian laws.
- in the case of Colombia: the entities admitted and classified into the Not-for-profit special regime, pursuant to the "Título VI del Libro Primero" of the Colombian Tax Code, and the provisions that modify or substitute it.

with reference to paragraph 3:




the absence of a determination by the competent authorities will not, however, prevent the taxpayer from being considered a resident of each Contracting State for purposes other than granting treaty reliefs or exemptions to that person. In such case the domestic tax law of each Contracting State applies.

4. In relation to Article 8:

Article 8 of the Convention will supersede the provisions of the "Convenzione tra il Governo della Repubblica italiana ed il Governo della Repubblica di Colombia per evitare la doppia imposizione sui redditi e sul patrimonio afferenti all'esercizio della navigazione marittima ed aerea" – "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana, para evitar la doble tributación sobre las rentas y sobre el patrimonio derivados del ejercicio de la navegación marítima y aérea" signed at Bogota on 21 December 1979 to the extent those provisions are incompatible with this Article.

5. In relation to Article 11, paragraph 2 letter b) the terms "statutory body" and "export financing agency" mean :

- a) in Italy, Cassa Depositi e Prestiti - CDP, Istituto per i servizi assicurativi del commercio estero - SACE, Società italiana per le imprese all'estero - Simest;
- b) in Colombia, Bancoldex S.A., Financiera de Desarrollo Nacional S.A. - FDN, Financiera del Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER.

provided that the capital of such entities is directly participated by the State in a percentage not less than 80 per cent or is indirectly participated by the State in a percentage not less than 60 per cent.

6. In relation to Articles 10, 11 and 12:

If, after the entry into force of this Convention, a Convention for the avoidance of double taxation between one of the Contracting States and a third State enters into force containing lower tax rates (including zero tax rates) than those provided for under this Convention, the Contracting States shall swiftly inform the other Contracting State with a view to conclude a Protocol amending this Convention.

7. In relation to Article 18:

The term "pensions and other similar remuneration" means pensions derived from payments in consideration of past employment and remunerations that are paid with respect to previous independent personal services.

8. In relation to Article 21, paragraph 4:

It is understood that technical assistance services, technical services and consulting services are covered by Articles 5, 7 and 14 of this Convention.




IN WITNESS WHEREOF, the undersigned, duly authorised thereto, have signed this Protocol.

Done at on....., in two originals, each in the Italian, Spanish and English languages, all texts being equally authentic. In case of divergence on interpretation or application, the English text shall prevail.

FOR the Italian Republic

FOR the Republic of Colombia



MINUTE

Bogotá, D.C., Colombia. 15 of September, 2017

**I Round of Negotiations regarding a CONVENTION BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE
REPUBLIC OF COLOMBIA AND THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF ITALY FOR THE
ELIMINATION OF DOUBLE TAXATION WITH RESPECT TO TAXES ON INCOME AND THE
PREVENTION OF TAX EVASION AND AVOIDANCE**

From the 11 of September to the 15 of September, 2017 at the headquarters of the Colombian Tax and Customs Administration, in Bogotá, D.C., Colombia, Marco Iuvinale, Director of International Relations from the Finance Department of the Ministry of Economy and Finance of Italy met with Natalia Aristizabal Mora, International Tax Advisor to the General Commissioner of the Colombian Tax and Customs Administration of Colombia, in order to hold the I Round of Negotiation regarding a Convention between the Government of the Republic of Colombia and the Government of the Republic of Italy for the elimination of double taxation with respect to taxes on income and the prevention of tax evasion and avoidance (henceforth, "the Convention").

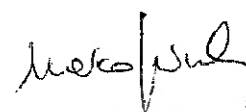
The meeting was held in a friendly atmosphere of mutual understanding and appreciation of each other's viewpoints and undertook the following activities:

1. Description of the income tax regimes of both States.
2. Review of part of the combined version of the Convention.
3. Discussion of the different approaches followed by each State whenever the provisions of the Convention proposed by each State were different.
4. Incorporation of some changes, which are reflected on the document sent to both delegations in track-changes via email.
5. Both States agreed on some activities which will be undertaken before the next meeting.

The Delegations of both States agreed to continue the work started. The date of the next meeting will be either the week of the 6th of November or the one starting the 20th of November of the year 2017.

Attached to this Minute, there is a list of the members of both delegations and a printed copy of the document mentioned above (4.).


FOR THE GOVERNMENT OF
THE REPUBLIC OF COLOMBIA


FOR THE GOVERNMENT OF
THE REPUBLIC OF ITALY

The Delegation of the Republic of Italy:

Marco Iuvinale, Director of International Relations, Finance Department, Ministry of Economy and Finance (Head of Delegation).

Mario Visco, Head of Tax Treaty Unit, Finance Department, Ministry of Economy and Finance.

Donata Dionisi, Tax Officer, Finance Department, Ministry of Economy and Finance.

Annibale Doderò, Director of the Tax Legislation Central Directorate, Revenue Agency.

Paola Bartoli, Head of Unit, Revenue Agency.

The Delegation of the Republic of Colombia:

Natalia Aristizabal Mora, International Tax Advisor to the General Commissioner of the Colombian Tax and Customs Administration (Head of Delegation).

Oswaldo Andrés González Barrera, International Tax Advisor to the Minister of Finance and Public Credit of Colombia.

Lorenzo Castillo Barvo, Advisor to the General Commissioner of the Colombian Tax and Customs Administration.

Fabrizio de Mari McCausland, Officer at the General Commissioner office of the Colombian Tax and Customs Administration.

TAX TREATY
COLOMBIA - ITALY
FIRST ROUND OF NEGOTIATION
BOGOTA

SEPTEMBER 11-15, 2017

Venue: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Carrera 8 No. 6C-38 Piso 6.

DRAFT AGENDA

MONDAY, 11 SEPTEMBER 2017

9:30 a.m.	Opening remarks
9:40 a.m.	Session 1. Introduction to tax systems of Colombia and Italy
12:30 to 2:00 p.m.	Lunch break
2:00 p.m. to 5:00 p.m.	Session 2. Discussion of DTA texts

TUESDAY, 12 SEPTEMBER 2017

9:00 a.m.	Session 3. Discussion of DTA texts
12: 30 p.m. to 2:00 p.m.	Lunch break
2:00 p.m. to 5:00 p.m.	Session 4. Discussion of DTA texts

WEDNESDAY, 13 SEPTEMBER 2017

9:00 a.m.	Session 5. Discussion of DTA texts
12: 30 p.m. to 2:00 p.m.	Lunch break
2:00 p.m. to 5:00 p.m.	Session 6. Discussion of DTA texts

55

THURSDAY, 14 SEPTEMBER 2017

9:00 a.m.	Session 7. Discussion of DTA texts
12: 30 p.m. to 2:00 p.m.	Lunch break
2:00 p.m. to 5:00 p.m.	Session 8. Discussion of DTA texts

FRIDAY, 15 SEPTEMBER 2017

9:00 a.m.	Session 9. Discussion of DTA texts
12: 30 p.m. to 2:00 p.m.	Lunch break
2:00 p.m. to 5:00 p.m.	Session 10. Discussion of DTA texts

LIST OF COLOMBIAN DELEGATES

No.	Name	Job position	Institution
1	Ms. Natalia ARISTIZABAL	Advisor to the Office of the General Commissioner	Colombian tax and customs authority DIAN
2.	Ms. Lina QUIROGA	Legal Office Chief	Ministry of Finance and Public Credit
3.	Ms. Ana MENDEZ	Advisor to the Office of the General Commissioner	Colombian tax and customs authority DIAN
4.	Mr. Lorenzo CASTILLO	Advisor to the Office of the General Commissioner	Colombian tax and customs authority DIAN
5.	Mr. Fabrizio DI MARI	Advisor to the Office of the General Commissioner	Colombian tax and customs authority DIAN
6.	Mr. Oswaldo GONZALEZ	International tax counsel - Legal Office	Ministry of Finance and Public Credit

LIST OF ITALIAN DELEGATES

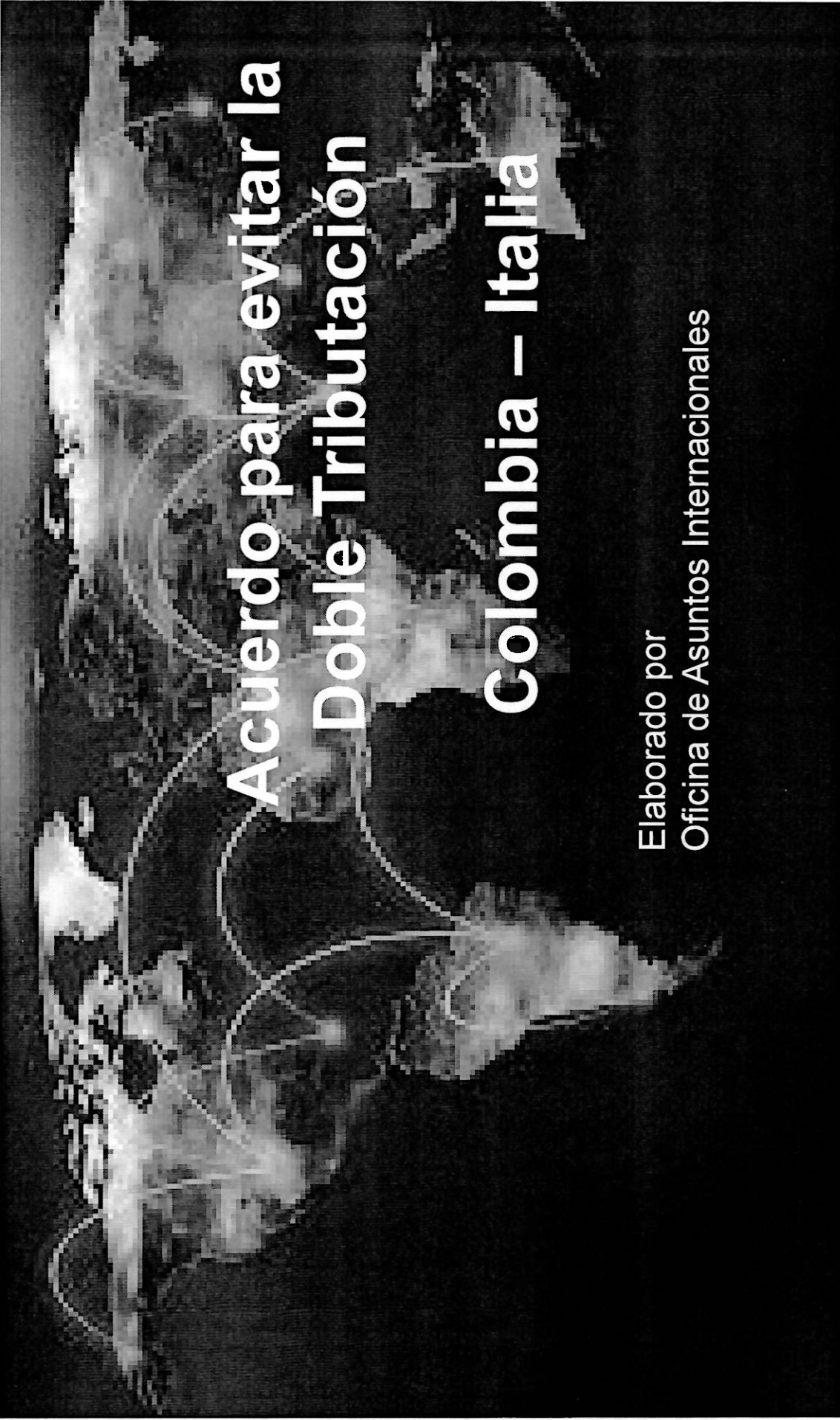
No.	Name	Job position	Institution
1	Mr. Marco Iuvinale	Director International Relations- Finance Department –	Ministry of Economy and Finance
2.	Mr. Mario Visco	Head of Tax Treaty Unit - Finance Department	Ministry of Economy and Finance
3.	Ms. Donata Dionisi	Tax Officer - Finance Department	Ministry of Economy and Finance
4.	Mr. Annibale Dodero	Director - Tax Legislation Central Directorate	Revenue Agency
5.	Ms. Paola Bartoli	Head of Unit	Revenue Agency

Anexo 2: Presentación cifras y relevancia Italia



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Acuerdo para evitar la Doble Tributación Colombia – Italia

Elaborado por
Oficina de Asuntos Internacionales

Relación Colombia – Italia

- Italia es un socio estratégico para Colombia.
- Según el Banco de la República, durante 2018 los flujos de inversión extranjera directa de Italia en Colombia fueron de USD 115,1 millones, 0,3% más con respecto a 2017.
- En 2018, Italia fue el 18vo país inversor en Colombia y nuestro destino número 13 en ventas externas. Además, Italia es nuestro cuarto destino exportador dentro de la Unión Europea.
- Según Procolombia, las oportunidades de inversión de Italia en Colombia son: agroalimentos, competitividad, BPO, centro de servicios compartidos, metalmecánica, químicos y ciencias de la vida, confecciones, textiles, turismo, manufacturas y materiales de construcción.
- A cierre de 2018, las llegadas de extranjeros residentes en Italia a Colombia tuvieron un crecimiento de 1,7% respecto a 2017, esto gracias a un aumento de 629 viajeros que llegaron al país.



RESUMEN CIFRAS COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN

Periodo / Cifras con el país analizado	Exportaciones totales (millones)	Exportaciones no minero- energético (millones)	Inversión entrante (millones)	Inversión saliente de Colombia a Italia (millones)	Llegada de viajeros
2017	USD 480,6	USD 248,3	USD 114,7	USD 0,6	36.387
2018	USD 441,5	USD 207,2	USD 115,1*	USD 0,1*	37.016
Ene - Mar 2019	USD 168,1	USD 60,5	USD 0,0	USD 0,0	7.342*

*Cifras de exportación a marzo de 2019.

*Cifras de inversión a diciembre de 2018.

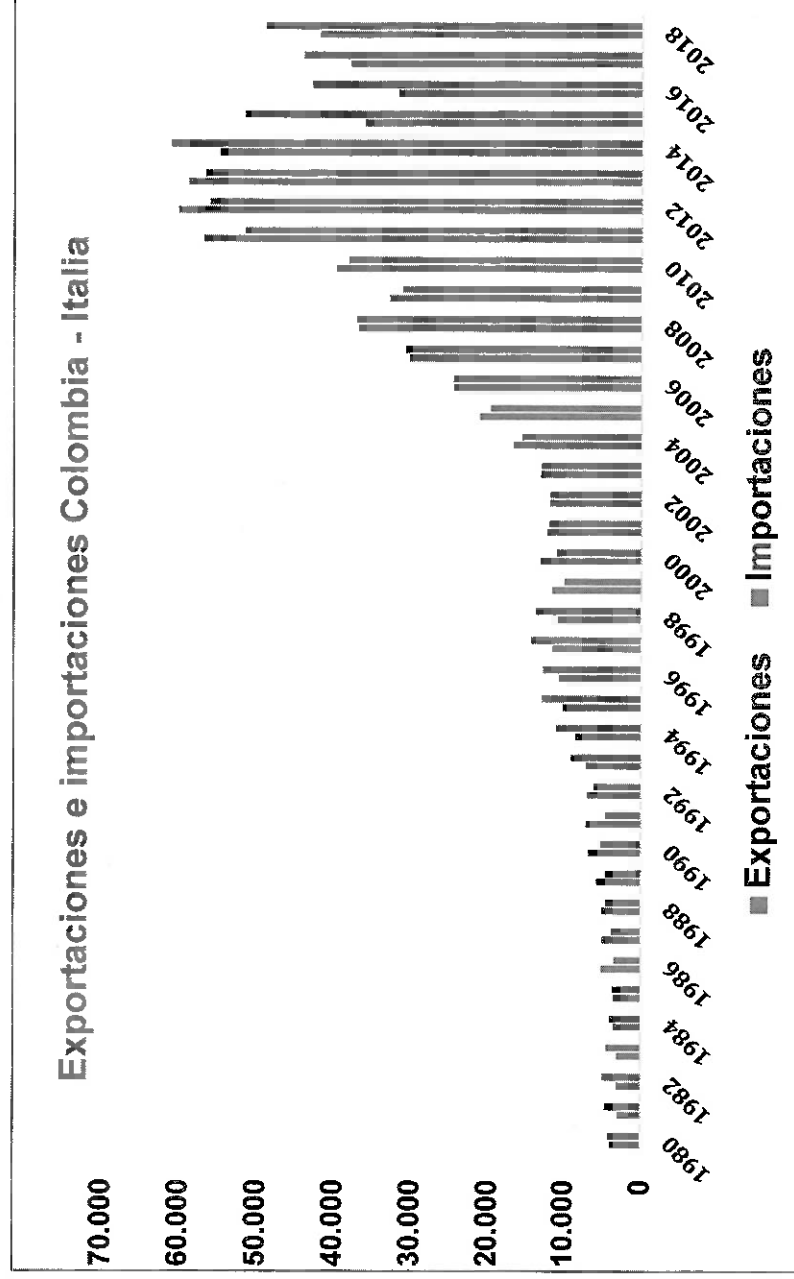
*Cifras de turismo a febrero de 2019.

Fuente: PROCOLOMBIA

COMERCIO EXTERIOR

- En 2018, las exportaciones totales a Italia alcanzaron USD 441,5 millones, 8,1% menos que en 2017.
- A marzo de 2019 las exportaciones totales sumaron USD 168,1 millones, 80,0% más que en el mismo periodo de 2018.
- Las exportaciones no minero-energéticas a Italia en 2018 registraron USD 207,2 millones, 16,6% menos que en 2017. A marzo de 2019, el segmento no minero-energético sumó USD 60,5 millones, 22,4% más que en el mismo periodo de 2018.
- Durante 2018, 202 empresas colombianas exportaron a Italia productos no minero-energéticos por montos superiores a USD 10.000, mientras que a marzo del 2019 solo 97 empresas exportaron, con lo cual se observa la necesidad del ADT para estimular dichas exportaciones.

COMERCIO EXTERIOR



Fuente: DANE

TIPO DE EXPORTACIÓN

Tipo de exportación	USB FOB Ene - Mar 2018	USB FOB Ene - Mar 2019	% VARIACIÓN	% PART 2019
Mineras	43.974.217	107.578.204	144,6%	64,0%
No Mineras	49.421.362	60.499.688	22,4%	36,0%
Total general	93.395.579	168.077.892	80,0%	100,0%

SECTORES

Sector	USB FOB Ene - Mar 2018	USB FOB Ene - Mar 2019	% VARIACIÓN	% PART 2019
Agrícola	38.230.990	49.448.762	29,3%	81,7%
Agroindustrial	5.216.105	4.650.480	-10,8%	7,7%
Cuero y manufacturas de cuero	3.487.557	2.800.178	-19,7%	4,6%
Flores y plantas vivas	915.576	1.107.178	20,9%	1,8%
Textiles y confecciones	711.802	843.147	18,5%	1,4%
Otros	859.332	1.649.943	92,0%	2,7%
Total general	49.421.362	60.499.688	22,4%	100,0%

Fuente: PROCOLOMBIA

COMERCIO EXTERIOR

Exportaciones colombianas por países de destino
Año completo 2015-2018 y *acumulado de enero-abril de 2018-2019
 miles de dólares fob.

PAIS	2015	2016	2017	2018	2018*	2019*
TOTALES	24.435.120	21.982.428	27.136.592	30.651.454	10.141.026	10.557.975
1 ESTADOS UNIDOS.	10.008.332	10.285.900	10.553.224	10.640.818	3.805.653	4.068.396
2 CHINA.	2.302.967	1.373.903	2.211.283	4.172.773	1.171.367	1.161.609
3 PANAMA.	2.428.664	1.714.898	2.462.440	2.930.224	893.049	899.281
4 ECUADOR.	1.470.484	1.199.721	1.465.319	1.851.967	557.678	597.426
5 MEXICO.	914.260	936.878	1.536.662	1.638.112	616.897	542.393
6 PAISES BAJOS.	1.489.798	1.206.479	1.542.301	1.034.657	382.432	503.632
7 BRASIL.	1.189.887	994.850	1.363.480	1.561.755	541.082	463.343
8 TURQUIA.	748.064	761.326	1.405.663	1.691.119	609.606	461.580
9 PERU.	1.148.078	1.050.798	1.138.255	1.165.001	365.823	406.378
10 CHILE.	736.749	670.048	1.037.405	1.190.345	350.716	327.442
11 SANTA LUCIA.	173.566	79.234	594.714	799.446	216.772	265.700
12 PUERTO RICO.	219.643	336.457	434.975	708.605	170.461	243.771
13 ITALIA.	490.372	439.126	480.645	441.526	140.348	242.659
14 REINO UNIDO.	632.792	481.857	403.093	420.778	165.402	204.066
15 BELGICA.	481.466	450.954	507.133	404.328	153.736	170.298

Fuente: DANE

INVERSIÓN

- De acuerdo con la UNCTAD, en 2017 Italia registró flujos de inversión en el mundo por USD 4.416,5 millones.
- Según el Banco de la República, durante 2018 los flujos de inversión extranjera directa de Italia en Colombia fueron de USD 115,1 millones, 0,3% más con respecto a 2017.
- En el acumulado de 2000 a 2018, Italia registró un flujo de inversión extranjera directa acumulado en Colombia de USD 548,2 millones, ubicándose en la posición número 23 entre todos los países que invierten en Colombia.
- En 2018, Colombia registró flujos de inversión en Italia por USD 0,1 millones.
- En el acumulado de 2000 a 2018, el total de inversión de Colombia en Italia fue de USD -1,6 millones, ubicándose como el destino número 52 de inversión en el exterior y 18 en la región Unión Europea.

Fuente: PROCOLOMBIA



COMERCIO EXTERIOR

- Número de empresas exportadoras 2018: 202 empresas
- Número de empresas exportadoras a enero - marzo de 2019: 97 empresas

NIT	Empresas	Sectores	USB FOB Ene - Mar 2018	USB FOB Ene - Mar 2019	% VARIACIÓN	% PART 2019
8909042242	C.I. UNIBAN S.A.	Agrícola	18.698.308	18.892.152	1,0%	31,2%
8909267667	C.I. BANACOL S.A.	Agrícola	2.332.534	6.766.515	190,1%	11,2%
8110304984	C.I. TROPICAL	Agrícola	3.399.758	4.471.809	31,5%	7,4%
8600009960	C.I. RACAFE & CIA. S.C.A.	Agrícola	2.214.987	3.444.642	55,5%	5,7%
9001386703	C.I. BIOCOSTA S.A.	Agroindustrial	2.418.177	3.192.034	32,0%	5,3%
Otros			20.357.599	23.732.536	16,6%	39,2%
Total general			49.421.362	60.499.688	22,4%	100,0%

Fuente: PROCOLOMBIA

INVERSIÓN

Inversión de Italia en Colombia

	2017	2018
USD millones	114,7	115,1
Participación	0,8%	1,0%
Variación anual	294,3%	0,3%

Inversión de Colombia en Italia

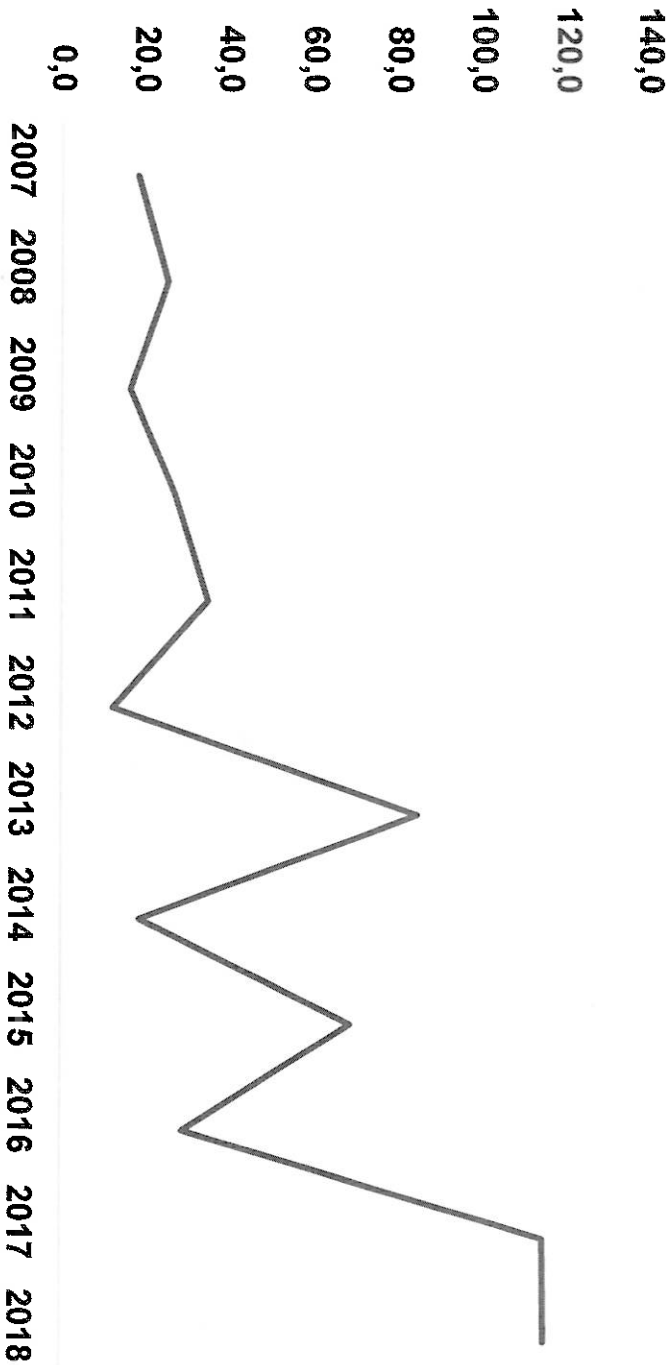
	2017	2018
USD millones	0,6	0,1
Participación	0,0%	0,0%
Variación anual	28,9%	-88,4%

Fuente: PROCOLOMBIA

INVERSIÓN

Italia ha aumentado progresivamente la inversión directa en Colombia. En particular en el 2017 es triplicada frente a 2016. La tendencia continúa.

Flujo de Inversión desde Italia hacia Colombia



Fuente: Banco de la República

INVERSIÓN

Comparativo de Flujos de Inversión Directa de Colombia en Italia y de Inversión Directa de Italia en Colombia

AÑO	FLUJO DE INVERSIÓN ITALIANA DIRECTA EN COLOMBIA	FLUJO DE INVERSIÓN DIRECTA DE COLOMBIA EN ITALIA
2007	18,30	0,65
2008	25,40	(0,13)
2009	16,40	(0,28)
2010	27,30	(0,15)
2011	35,00	(0,04)
2012	12,40	(1,22)
2013	84,80	(1,21)
2014	18,80	(0,20)
2015	68,80	(2,51)
2016	29,10	0,50
2017 pr	114,70	0,64
2018 pr	115,40	0,07
* Cifra en millones de dólares		

Fuente: Camara de Comercio Italiana para Colombia

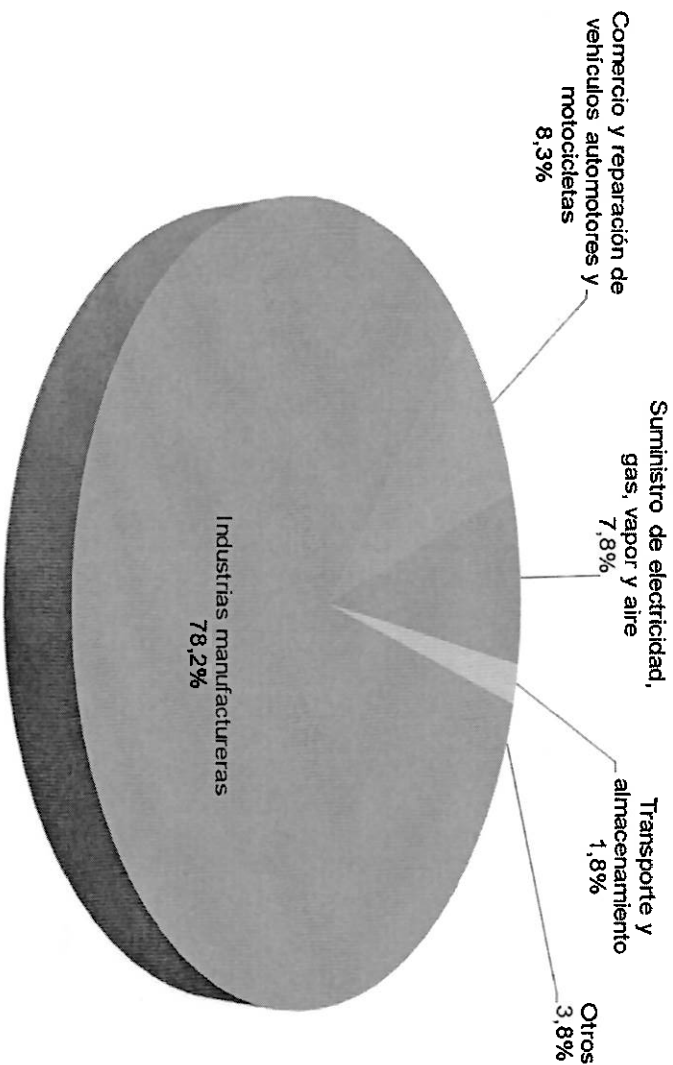
INVERSIÓN

- La Inversión Extranjera Directa (IED) de Italia en Colombia durante el año 2018, ascendió a US\$ 115.1 millones, monto superior en US\$ 300 mil al obtenido en 2017 cuando ingresaron a la economía colombiana US\$ 114.7 millones, es decir, experimentó un crecimiento equivalente a 0,3%.
- Al ordenar las cifras correspondientes a la entrada de IED a Colombia según país de origen para el año 2018, se observa que Italia ocupó el puesto 18 entre 78 países.
- En el contexto de la inversión extranjera directa en Colombia proveniente de Europa para el año 2018, se encuentra que el 2,3% corresponde a Italia, ubicando a dicho país en el octavo lugar dentro de los 27 países de dicha región de donde proviene IED.

Fuente: MincIT

INVERSIÓN

Fiujo de IED de Italia en Colombia
Principales sectores económicos (2017) 1/
Según Registros de Inversión
Participación porcentual

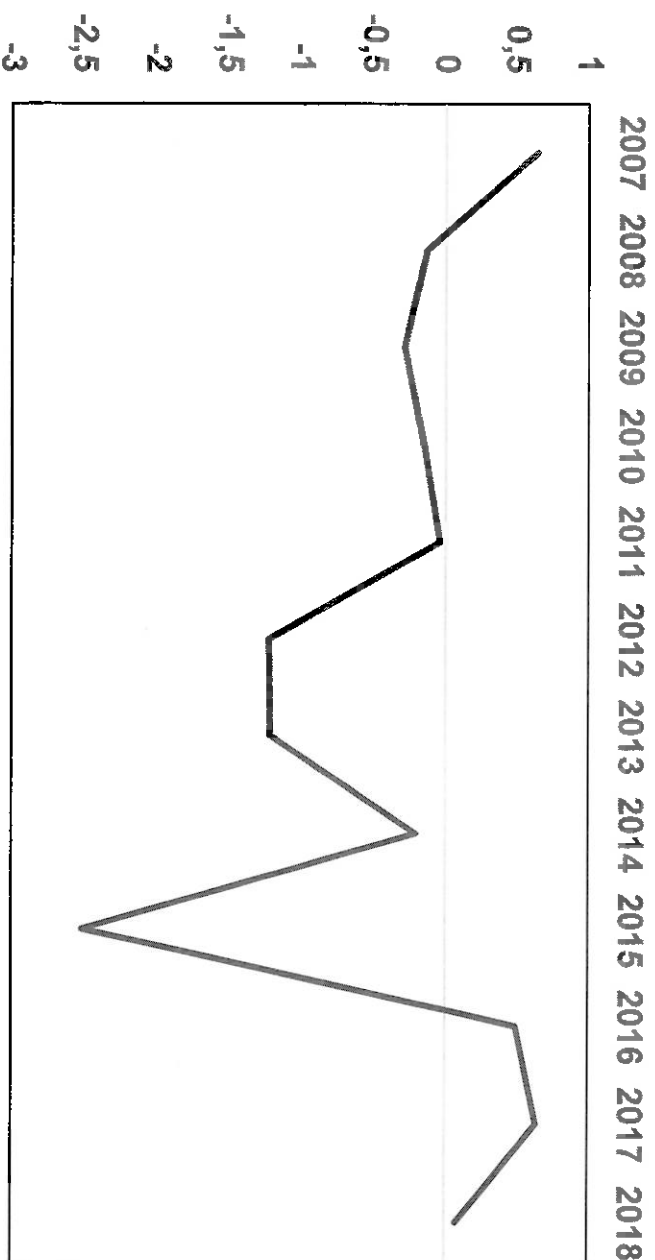


Fuente: Banco de la República - Subgerencia de Estudios Económicos y Departamento de Cambios Internacionales.
1/ La información de sectores según el país de origen de la inversión publicada en este informe es una estimación realizada con base en lo reportado en los registros de inversión.

El sector de mayor dinamismo durante el año 2017 fue la industria manufacturera con un 78,2% del monto global de la inversión extranjera directa en Colombia proveniente de Italia.

INVERSIÓN

Flujo de Inversión desde Colombia hacia Italia



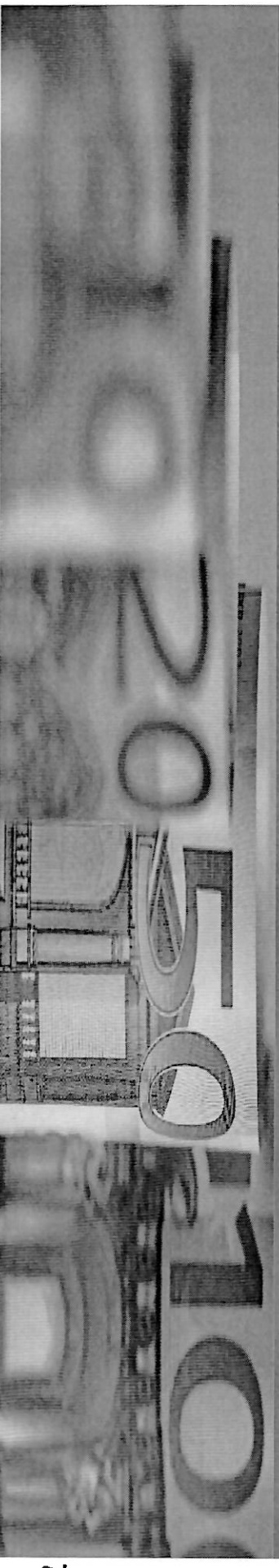
Fuente: Banco de la República

Acuerdos para Evitar la Doble Tributación

El proceso para la entrada en vigencia de un Acuerdo para Evitar la Doble Tributación – ADT es el siguiente:

1. Negociación del Acuerdo para Evitar la Doble Tributación.
2. Firma del Convenio por parte del Presidente, Canciller o plenipotenciario.
3. Presentación del proyecto de Ley y Aprobación por parte del Congreso.
4. Control de Constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.
5. Intercambio de notas o ratificación.

El proyecto de Ley no admite modificación alguna, teniendo en cuenta que parte de un compromiso internacional con una contraparte.



Comportamiento de la IED anual promedio en Colombia de los primeros países con los que tenemos un ADT vigente

(cifras en millones de
dólares)

ESPAÑA			
Inversión promedio anual 1998-2007	404,82		
Inversión promedio anual 2008-2017	1227,60	Crecimiento	203,2%
CHILE			
Inversión promedio anual 1999-2008	31,56		
Inversión promedio anual 2009-2017	627,81	Crecimiento	1889,3%
SUIZA			
Inversión promedio anual 2002-2011	182,20		
Inversión promedio anual 2012-2017	1385,65	Crecimiento	660,5%
CANADÁ			
Inversión promedio anual 2002-2011	125,36		
Inversión promedio anual 2012-2017	620,03	Crecimiento	394,6%
MÉXICO			
Inversión promedio anual 2003-2012	284,78		
Inversión promedio anual 2013-2017	719,14	Crecimiento	152,5%

Fuente: Banrep (2018) Cálculos propios

Importancia de este Acuerdo

1. Otorga una mayor certeza a los inversionistas en la medida en que establece reglas más claras y definitivas, las cuales tienen una vocación de permanencia.
2. Permite establecer marcos claros de interpretación en la medida en que el mismo está basado en modelos internacionalmente acordados (OECD y ONU).
3. Atraen mayor inversión extranjera y por lo tanto impulsa el crecimiento económico.
4. Italia ha suscrito un gran número de ADT. Al existir un Convenio con este país los inversionistas colombianos podrán competir en iguales condiciones con los inversionistas de otros países con los que Italia tiene un ADT vigente.
5. Este ADT cumple con estándares internacionales para la lucha contra la elusión y la evasión fiscales.
6. Mecanismos de cooperación internacional entre autoridades competentes (intercambio de información, procedimiento de mutuo acuerdo, asistencia en el recaudo de impuestos).

Importancia de los Acuerdos para Evitar la Doble Tributación - ADT

La doble tributación internacional es la imposición de tributos similares, en dos o más Estados, sobre un mismo contribuyente, respecto de un mismo hecho económico.

Con el objeto de mitigar los efectos adversos asociados a la doble imposición internacional, los Estados han celebrado acuerdos internacionales para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (ADT).

Los ADT se han suscrito con dos fines principales:

- 1) evitar la doble tributación respecto de sujetos pasivos involucrados en transacciones transfronterizas; y
- 2) mitigar los riesgos de no imposición, promoviendo la cooperación y el intercambio de información entre Estados.

ADT vigentes suscritos por Colombia:

España, Chile, Suiza, Canadá, México, Corea, India, República Checa, Portugal y Reino Unido y CAN.

ADT suscritos por Colombia en trámite de aprobación en el Congreso de la República: Emiratos Árabes, Francia, Italia y Japón.

Contenido de este Acuerdo

- **Personas cubiertas:** a personas residentes de uno o de ambos de los Estados.
- **Impuestos cubiertos:** impuesto sobre la renta y complementarios.
- **Residente:** cualquier persona que bajo las leyes de un Estado sea considerado residente fiscal.
- **Establecimiento permanente:** lugar fijo de negocios a través del cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
- **Rentas sobre inmuebles:** estas rentas se gravan principalmente en el Estado en el que se encuentran ubicados dichos bienes inmuebles.
- **Utilidades empresariales:** estas rentas son gravadas por el país de residencia de la persona que ejerce la actividad empresarial.
- **Navegación y transporte aéreo:** las utilidades de una empresa de un Estado Contratante provenientes de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional, únicamente estarán gravadas por ese Estado Contratante.

Contenido de este Acuerdo

- **Dividendos:** se establecen tarifas diferenciales del 5% y 15%.
- **Intereses:** se establecen tarifas diferenciales del 5% y 10%.
- **Regalías:** se establece tarifa del 10%
- **Explotación de propiedad intelectual e industrial:** se gravan al 10% en el Estado desde donde se pagan.
- **Ganancias de capital:** diferentes reglas relativas a la tributación de las ganancias de capital, dependiendo del tipo de bien objeto de enajenación.
- **Servicios personales independientes:** en virtud de este artículo, las rentas provenientes de servicios profesionales independientes se gravan en el Estado de residencia del prestador, salvo que la persona tenga una base fija en el otro Estado o que la persona permanezca más de 183 días en el otro Estado.
- **Servicios personales dependientes (Empleo):** en virtud de este artículo, las rentas provenientes del trabajo dependiente se gravan en el Estado de residencia del trabajador, salvo que el empleado permanezca más de 183 días en el otro Estado.
- **Honorarios de miembros de Juntas Directivas:** los honorarios serán sometidos a tributación en el Estado del que es residente la sociedad.

Contenido de este Acuerdo

- **Artistas y Deportistas:** las rentas obtenidas en ejercicio de actividades deportivas o artísticas pueden ser sometidas a tributación en el Estado en el que se lleva a cabo la actividad artística o deportiva.
- **Pensiones:** las pensiones están sometidas a imposición en el Estado de residencia del beneficiario, a menos que tales remuneraciones no están gravadas en el estado de residencia, caso en el que podrán ser gravadas en el estado donde se generan.
- **Estudiantes:** las sumas que reciben los estudiantes o pasantes que residen en un Estado Contratante con el único propósito de estudiar o capacitarse, no estarán sometidas a imposición en ese Estado.
- **Procedimiento de Acuerdo Mutuo:** Mecanismo previsto para que las autoridades competentes de los estados contratantes resuelvan de mutuo acuerdo, las situaciones que puedan derivar en tributación que no se ajuste a las disposiciones del Convenio.
- **Cooperación internacional:**
 - Se permite el intercambio de información.
 - Las autoridades competentes podrán asistir a su par en la recaudación de tributos en sus respectivas jurisdicciones.
- **Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares:** no se podrán afectar los privilegios de las misiones diplomáticas, de las oficinas consulares.

Gracias

